



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 647

Bogotá, D. C., lunes, 10 de agosto de 2020

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 055 DE 2020 CÁMARA

por medio de cual se crea un fondo para erradicar pobreza extrema y multidimensional en Córdoba.

Proyecto de Ley ____ de 2020

“Por medio de cual se crea un fondo para erradicar pobreza extrema y multidimensional en Córdoba”

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas tendientes a garantizar de forma ágil la aplicación de los recursos de la inversión pública y privada en materia de infraestructura de agua potable y sanitaria, de transporte, cultural y ambiental para la erradicación de situaciones de extrema pobreza y pobreza multidimensional del departamento de Córdoba.

Artículo 2. Fondo erradicación de pobreza extrema y pobreza multidimensional. Créese el Fondo de erradicación de pobreza extrema en el departamento de Córdoba, como un patrimonio autónomo de carácter fiduciario excepcional y temporal, sin estructura administrativa y sin planta de personal, administrado por la sociedad fiduciaria que sea contratada de conformidad con las normas que rijan sobre la materia.

Artículo 3. Régimen de contratación. El régimen de contratación y administración por parte de la sociedad fiduciaria respecto de los recursos del Fondo será de derecho privado, con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad de que trata el artículo 209 de la Constitución Política.

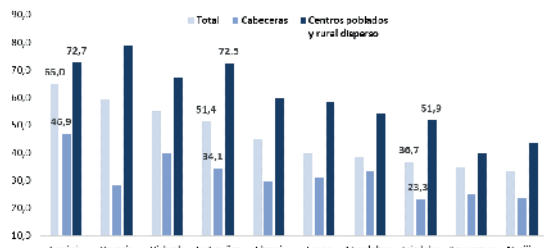
Artículo 4. Duración del fondo. El Fondo tendrá una duración hasta el día treinta y uno (31) del mes de diciembre del año 2030. Previo al cumplimiento de este plazo, la Junta Directiva podrá prorrogarlo hasta la terminación de la ejecución de los programas o proyectos que se encuentren en curso o liquidarlo en cualquier tiempo, siempre y cuando se observen las condiciones fiscales, económicas, sociales y financieras requeridas para el efecto.

Parágrafo. En el momento de la liquidación, la Junta Directiva se convertirá en la Junta Liquidadora del Fondo. La Contraloría Departamental y Distrital evaluarán los trabajos de liquidación adelantados. Una vez finalizado el proceso de liquidación, los remanentes resultantes del mismo deberán ser reintegrados a los aportantes en la proporción de su participación.

Artículo 5. Recursos del fondo. El fondo se compondrá de recursos que provienen y serán apropiados a partir de las siguientes fuentes:

nacional (19%). Al trasladar el resultado hasta el nivel de cabeceras municipales⁴ y centros dispersos (como era de esperar) las cabeceras del departamento disminuyen su incidencia de pobreza hasta un 23%, mientras que la población más alejada de los centros urbanos alcanza un 52% de pobreza.

Ilustración 4. Comparativo pobreza multidimensional diez departamentos, 2018



Fuente: Elaboración propia con datos del DANE.

De manera preliminar, esto es un referente de la necesidad de realizar grandes inversiones enfocadas a los habitantes de las zonas rurales y alejadas de los centros urbanos. Esta agenda se vuelve urgente al recordar que alrededor del 44% de los cordobeses (681.000 personas) vive en áreas rurales.

En la misma dirección, al observar estos datos para cada municipio de Córdoba se evidencia una gran inequidad: ¡el promedio de pobreza multidimensional del departamento es superado por 28 de los 30 municipios! Los de menor pobreza son Montería y Cereté.

Otro hallazgo interesante es que 19 municipios tienen a más de la mitad de su población bajo condiciones de pobreza o con baja calidad de vida.

Tabla 1. Pobreza multidimensional en Córdoba por municipios, 2018

Municipio	Total (orden descendiente)	Cabeceras	Centros poblados y rural disperso
Tuchín	78,0	49,2	84,0
San Andrés de Sotavento	76,3	41,7	86,3
Canalete	68,2	50,6	74,3
Puerto Escondido	67,9	49,1	72,4
Moñitos	65,4	52,0	69,4
Tierralta	63,8	53,3	73,7
Ayapel	62,4	55,0	75,1
San José de Ure	61,3	54,1	67,5
Los Córdoba	60,5	45,9	64,6
Puerto Libertador	58,9	41,3	67,5
Buenavista	58,0	41,7	68,9
San Carlos	58,0	41,2	61,7
Chimá	57,8	40,0	63,2
San Bernardo del Viento	57,0	46,9	61,2
Purísima de la Concepción	53,1	40,4	65,1
Valencia	53,1	39,8	65,0
Pueblo Nuevo	52,9	31,1	63,6
La Apartada	52,6	54,1	46,0
Ciénaga de Oro	52,3	36,1	63,1
San Antero	46,0	39,3	53,3
San Pelayo	45,8	28,9	50,3
Chinú	45,3	32,7	56,5
Planeta Rica	43,0	31,1	67,1
Momil	42,1	38,2	49,9
Lorica	41,1	29,7	52,7
Montelíbano	41,1	33,7	67,0
Sahagún	40,4	27,9	55,9
Cotorra	39,7	42,9	38,0
Cereté	34,4	30,2	40,3
Montería	27,1	21,3	53,3

Fuente: Elaboración propia con datos del DANE.

Bajo este escenario de gran desigualdad, es útil revisar individualmente los quince indicadores que componen el análisis de pobreza multidimensional, y que se resumen

en las dimensiones anteriormente referidas, con el fin último de dilucidar qué tipo de proyectos se hacen más apremiantes para lograr la superación de la pobreza.

Para el análisis, compararemos los resultados de Córdoba con los de Atlántico, el departamento del Caribe con mejor desempeño. Es importante mencionar que a nivel nacional, Bogotá tiene los mejores resultados.

Sobre las **condiciones de las viviendas y los servicios públicos**, se evidencian grandes privaciones. Una de ellas es la inadecuada eliminación de excretas, que afecta a más del 30% de cordobeses pero solo a un 11% de los atlanticense. El acceso a fuentes de agua de calidad es aún más inequitativo, pues el 21% de personas en Córdoba tiene dificultades en este aspecto, mientras que en Atlántico afecta a menos del 2%.

Estos datos no son más que el reflejo de la cobertura deficitaria de servicios públicos en el departamento frente al total nacional (que de por sí ya es alarmante). Por ejemplo, la cobertura del servicio de acueducto en Córdoba es del 64%, 12 puntos por debajo del promedio en Colombia. Para el servicio de alcantarillado la brecha es prácticamente la misma (cobertura del 42% en Córdoba) (Departamento Nacional de Planeación, 2016). Incluso, según Findeter, el saneamiento y el alcantarillado en las zonas rurales del departamento son prácticamente nulos.

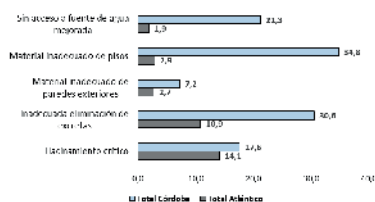
El servicio de energía eléctrica, en contraposición, se acerca a una disponibilidad total (98%), mientras que el agregado nacional está diez puntos por debajo. Este es un dato positivo, a pesar de las difíciles condiciones de prestación del servicio por cuenta de la mala administración de Electricaribe antes de la intervención realizada por el Gobierno Nacional, por lo cual, a agosto de 2019, Córdoba resultó como el departamento con mayores horas de interrupción en el servicio.

Frente a la penetración en el servicio de internet a través de banda ancha, cuya necesidad es indiscutible en el siglo XXI, apenas llega al 5,2% de los hogares, resultado casi triplicado a nivel nacional (13%) y que debe atacarse para llevar los avances tecnológicos e informacionales a cada cordobés.

Finalmente, un tema sobre el que también se debe llamar la atención es el de las viviendas. A nivel cuantitativo, el hacinamiento crítico pide a gritos una intervención en la oferta de vivienda de carácter social y de calidad pues en ambos departamentos aqueja a más del 14% de las personas. Así mismo, la proporción de viviendas con más de un hogar (familia) creció en 5% desde el censo del 2005.

Para darse una idea del alto déficit de vivienda basta con ver las cifras de Montería para 2015: del total de hogares, 76,3% presentó algún tipo de carencia⁵. Este porcentaje no se observó en ninguna otra capital del país, en tanto que la siguiente ciudad en el ranquin fue Cartagena con un déficit del 38%; el promedio nacional fue de 36% (Findeter, 2015). Igualmente, en la capital se observa un incremento poblacional superior al ritmo de construcción de viviendas, que en sí ya es inadecuado por la informalidad del mercado y la ubicación en "zonas de alto riesgo por inundación y deslizamiento".

Ilustración 5. Condiciones de la vivienda y servicios públicos Córdoba vs. Atlántico, 2018



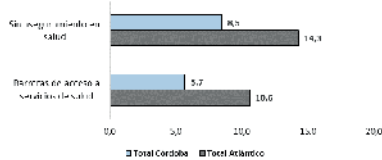
Fuente: Elaboración propia con datos del DANE.

En términos de la **afiliación al sistema de salud**, a pesar de tener un mejor comportamiento que Atlántico, el reto consiste en disminuir el 8,5% de personas que no tienen aseguramiento en salud, con las graves implicaciones que esto tiene en su calidad de vida. Esta cifra contrasta con el 98% que exponen tanto el departamento como toda Colombia, de cobertura del régimen subsidiado (Ilustración 6).

Igualmente, 6% de los cordobeses enfrentan barreras en el acceso a los servicios de salud, por lo que además de garantizar el aseguramiento, se debe trabajar con las EPS para que ofrezcan los servicios de manera integral.

⁵ Se observan los déficits cuantitativos (hacinamiento en las viviendas o falta de ellas) y cualitativos (estado de la construcción, calidad de los materiales, servicios públicos disponibles, entre otros).

Ilustración 6. Condiciones de salud Córdoba vs. Atlántico, 2018



Fuente: Elaboración propia con datos del DANE.

En la siguiente tabla se detallan otros indicadores en materia de salud, en comparación con el promedio del país y que evidencian las necesidades de la población de Córdoba:

Tabla 2. Algunos indicadores de salud en Córdoba vs. Colombia

Indicador	Montería	Colombia
Tasa de mortalidad por cada 1.000 habitantes (2017)	3,9	4,6
Tasa de mortalidad por cada 1.000 niños menores a un año (2017)	15,0	10,7
Cobertura del sistema de vacunas en menores de 1 año (2016)	90,1%	91,3%
Mortalidad materna hasta 42 días (2017)	67,5	51,01
Tasa de fecundidad por cada 1.000 mujeres en edad fértil (2016)	58,4	50,7

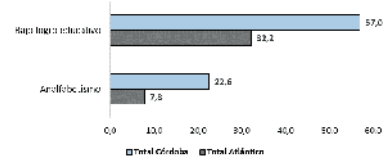
Fuente: TerriData, Departamento Nacional de Planeación.

Sobre las **condiciones educativas de los cordobeses**, los datos exponen un panorama oscuro: el 57% de la población mayor de 15 años posee un bajo logro educativo (es decir, tiene menos de 9 años de educación). Esto representa a 680.000 personas, cifra similar a la población rural del departamento.

En analfabetismo, la cifra oscila entre el 11% y el 22% (dependiendo de la encuesta analizada), lo que implica que al menos 137.900 habitantes son analfabetas.

Según el Ministerio de Educación, en 2018 la cobertura total del sistema educativo en el departamento llegó al 87,9%, tres puntos por encima del promedio nacional. En cualquier caso, al examinar cada nivel de enseñanza, se aprecia una tendencia decreciente: la educación primaria llega al 83%, la secundaria pasa al 73% y la media cae al 42%.

Ilustración 7. Condiciones educativas Córdoba vs. Atlántico, 2018



Fuente: Elaboración propia con datos del DANE.

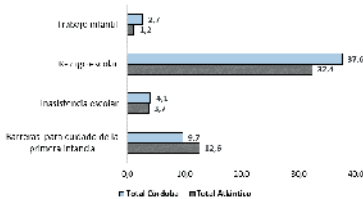
Para el caso de **niños, niñas y adolescentes** (Ilustración 8), se tienen otros datos reveladores. La inasistencia escolar ocurre en el 4,1% de los casos, por encima del promedio del país, donde la deserción es del 3,1%. Esto podría relacionarse con el hecho de que en Córdoba se presentan dos veces más casos de trabajo infantil que en Atlántico o Cundinamarca.

Así mismo, el rezago escolar se presenta en el 38% de los niños, lo que indica que hay elementos de acceso, permanencia y calidad que hay que atender con urgencia.

Por otro lado, pero no menos importante, se encuentra que el 10% de las familias del departamento enfrenta barreras para el cuidado de la primera infancia, lo cual es sumamente grave ya que durante esta edad se sientan las bases para el desarrollo integral de una persona.

⁶ De acuerdo con el informe del Ministerio de Educación Nacional, presentado a la Comisión VI de Senado en septiembre de 2018.

Ilustración 8. Condiciones de la niñez y la juventud Córdoba vs. Atlántico, 2018

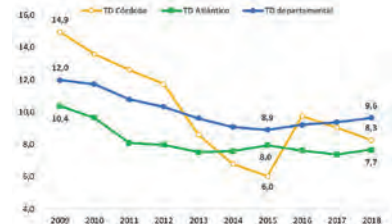


Fuente: Elaboración propia con datos del DANE.

Acerca del **mercado laboral**, el dato positivo se relaciona con la tasa de desempleo que, si bien estuvo por encima de la tasa promedio de todos los departamentos en ocho de los últimos diez años, muestra señales de mantenerse a la baja desde 2016, por no mencionar que en toda la década ha disminuido en más de 6 puntos porcentuales.

El desempleo en 2018 fue de 8,3%, por lo que es relevante señalar que, en general, es favorable una tasa por debajo del 10%. Esta tendencia puede ser explicada principalmente por el comportamiento del desempleo en la capital, que para el mismo año tuvo la reducción más importante de las 13 ciudades principales⁷; esto se le atribuye a la disminución en la brecha de género, del desempleo juvenil⁸ y la creación de 4.000 empleos.

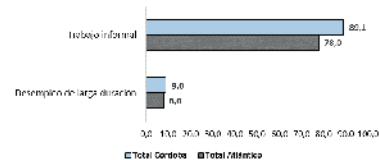
Ilustración 9. Tasa de desempleo Córdoba, Atlántico y total, 2009-2018



Fuente: Elaboración propia con datos del DANE.

La otra cara de la moneda tiene que ver con los altos niveles de informalidad⁹, considerando las consecuencias irreparables que trae en el bienestar social a través de bajos o inestables ingresos, dificultades para afiliarse al sistema de salud y en el aporte al ahorro para la vejez. De acuerdo con el índice de pobreza multidimensional, la informalidad en todo el departamento ronda el 90%, 10 puntos por encima del dato del Atlántico.

Ilustración 10. Condiciones de trabajo Córdoba vs. Atlántico, 2018



Fuente: Elaboración propia con datos del DANE.

Solo en Montería, la informalidad llegó al 61% de los empleos en 2018 y superó el promedio de las otras 12 áreas metropolitanas más importantes (47%).

⁷ Las trece ciudades principales, según el DANE, son Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Cúcuta, Ibagué, Manizales, Medellín, Montería, Pasto y Pereira.

⁸ Personas en el rango de 18 a 24 años de edad.

⁹ "(...) basa su enfoque en el tamaño de la firma y ii) según el criterio de seguridad social que involucra el concepto de afiliación a salud y cotización a pensiones." (Departamento Nacional de Planeación, 2019)

Es fundamental tener presente la relación inversa del nivel educativo de la fuerza laboral con la informalidad, principalmente con el fin de fortalecer las políticas públicas de educación y empleo. Por ejemplo, los monterianos sin educación o con estudios incompletos de primaria, superan el 92% de informalidad. A nivel sectorial, la mayor informalidad recae en el sector transporte y comunicaciones (83%), el comercio (73%) y la industria (71%) (Departamento Nacional de Planeación, 2019).

A partir de las dimensiones observadas, así como de otros factores¹⁰, el Departamento Nacional de Planeación definió la metodología de "entornos de desarrollo", bajo la cual Córdoba tendría un "desarrollo intermedio". Este concepto aplica para entidades territoriales que operan como centralidades de alcance regional pero que aún presentan brechas sociales importantes, así como obstáculos para atraer inversiones y generar recursos propios (Departamento Nacional de Planeación, 2015).

A continuación, algunos temas que también requieren inversiones para lograr una mayor equidad en el departamento:

Infraestructura

Córdoba es uno de los departamentos con la red más grande de vías terciarias (en 2016 contaba con alrededor de 7.500 kilómetros)¹¹. Pese a ello, de dicha red el INVIAS tiene a su cargo unos 287 kilómetros¹², de los cuales más del 63% se encuentra en regular, mal o muy mal estado.

Así mismo, no se puede dejar de lado la vulnerabilidad ante los desastres naturales, tales como sequías, sismos, vendavales o incluso inundaciones por desbordamiento del Río Sinú; el 28% del territorio es susceptible de verse afectado por alguno de esos siniestros¹³. Deben realizarse inversiones en los instrumentos de gestión del suelo, así como en el manejo de los desastres. Por ejemplo, en 2017 se presentaron 521 eventos de este tipo, concentrados en inundaciones (89%) e incendios forestales (7%).

La infraestructura educativa también presenta un retraso preocupante: 30.000 estudiantes cordobeses son afectados por un deterioro en el 60% de las aulas

¹⁰ La metodología arroja tres entornos de desarrollo, de mejor a peor: robusto, intermedio y temprano. Para ello se tienen en cuenta seis dimensiones: urbano-regional (flujos migratorios), calidad de vida (pobreza multidimensional), desarrollo económico (valor agregado de las actividades productivas), ambiental (inversión por habitante), institucional (desempeño fiscal) y seguridad (urbana y conflicto armado).
¹¹ Dirección de Infraestructura y Energía Sostenible del DNP con base en información del INVIAS, 2016.
¹² <https://www.invias.gov.co/index.php/component/content/article/2-uncategorised/57-estado-de-la-red-vial>. A corte de diciembre de 2019.
¹³ TerriData, 2016.

educativas de las zonas rurales, que además de mantenimiento, requieren inversiones en áreas deportivas, laboratorios y otros espacios.¹⁴

Seguridad

En la lucha contra la violencia y la mejora de los indicadores de seguridad, el departamento es un ejemplo a seguir, pese al retador entorno socioeconómico y el legado del conflicto armado. En 2017 ya exponía una ventaja importante frente a la situación del país; por cada 100.000 personas, en Colombia mueren casi diez más que en Córdoba.

Tabla 3. Indicadores de seguridad en Montería y Córdoba, 2017

Indicador	Montería	Córdoba	Colombia
Tasa de homicidios por cada 100.000 hab.	15	15	24,8
Tasa de hurtos por cada 100.000 hab.	522	237	567
Tasa de violencia intrafamiliar por cada 100.000 hab.	115	81	189

Fuente: TerriData, Departamento Nacional de Planeación.

Pese a esta comparación, hay delitos que merecen acciones más contundentes por parte de las autoridades. De acuerdo con los datos más recientes del Ministerio de Defensa Nacional, en 2019, de los 18.200 delitos identificados, 9.000 tuvieron que ver con afectaciones al patrimonio económico; a su vez, el 73% de estos se concentró en hurtos comunes y a establecimientos comerciales (73%).

En la misma dirección, es necesario actuar contra la violencia intrafamiliar y sexual, manifestaciones que entre 2009 y 2019 tuvieron un crecimiento del 570% y 770%, respectivamente.

Alrededor de los homicidios, el balance es altamente positivo puesto que disminuyeron más del 20% para el mismo período. Pese a ello, algunos municipios exigen mayor presencia de las autoridades, como lo es el caso de Canalete, Montelíbano, Planeta Rica, San Antero y San José de ure, donde más han aumentado los casos.

¹⁴ <https://www.elheraldo.co/cordoba/el-60-de-los-colegios-rurales-de-cordoba-tienen-fallas-de-infraestructura-603424>. Consultado en febrero de 2020.

Tabla 4. Homicidios en Córdoba por municipio, 2017-2019

Municipio	2017		2018		2019	
	#	%	#	%	#	%
Ayapel	8	3,1%	14	3,9%	5	1,4%
Buenavista	9	3,5%	8	2,2%	5	1,4%
Canalete	12	4,6%	3	0,8%	8	2,2%
Cereté	13	5,0%	31	8,5%	23	6,3%
Chimá	2	0,8%	1	0,3%	3	0,8%
Chinú	4	1,5%	5	1,4%	4	1,1%
Ciénaga de Oro	4	1,5%	5	1,4%	3	0,8%
Cotorra	2	0,8%	4	1,1%	4	1,1%
La Apartada	-	0,0%	6	1,7%	11	3,0%
Lorica	27	10,4%	24	6,6%	24	6,6%
Los Córdoba	6	2,3%	7	1,9%	5	1,4%
Momil	2	0,8%	-	0,0%	2	0,5%
Montelíbano	16	6,2%	38	10,5%	59	16,3%
Montería	66	25,4%	91	25,1%	91	25,1%
Motilios	5	1,9%	4	1,1%	4	1,1%
Planeta Rica	6	2,3%	10	2,8%	32	8,8%
Pueblo Nuevo	-	0,0%	4	1,1%	6	1,7%
Puerto Escondido	10	3,8%	5	1,4%	1	0,3%
Puerto Libertador	13	5,0%	10	2,8%	11	3,0%
Purísima	2	0,8%	1	0,3%	7	1,9%
Sahagún	6	2,3%	21	5,8%	20	5,5%
San Andrés Sotavento	4	1,5%	4	1,1%	1	0,3%
San Antero	6	2,3%	6	1,7%	14	3,9%
San Bernardo del Viento	9	3,5%	3	0,8%	1	0,3%
San Carlos	-	0,0%	4	1,1%	5	1,4%
San José de Uré	1	0,4%	16	4,4%	21	5,8%
San Pelayo	5	1,9%	8	2,2%	10	2,8%
Tierralta	19	7,3%	23	6,3%	14	3,9%
Tuchín	-	0,0%	2	0,6%	2	0,6%
Valencia	3	1,2%	5	1,4%	5	1,4%
Total	260	100,0%	363	100,0%	403	100,0%

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de la Policía Nacional.

Diversificación económica

La economía de Córdoba produjo en 2018 un estimado de \$14,2 billones, un 1,7% del total nacional. Esta proporción es susceptible de mejorar porque es menor a la presentada en 2007 (2%) y porque es apenas la mitad de la representación del departamento en la población del país (3,5%). En todo caso, es de resaltar el hecho de que el crecimiento económico en 2018 fue superior al promedio del país (3,3% y 2,6%), sin embargo, existe un potencial de aproximadamente 10%, que se presentó en 2012.

A continuación, las actividades económicas por su nivel de producción y por ende, de importancia para 2010, 2014 y 2018. De esta información se pueden extraer varias conclusiones:

- i) Casi la mitad (45%) de la economía cordobesa depende ahora de dos tipos de actividades, por un lado las cada vez más relevantes de administración pública/defensa/educación y servicios sociales; y por el otro, de comercio/repaciones/transporte/alojamiento y servicios de comida.
- ii) El sector agrícola/ganadero, aunque acorde a la tendencia nacional, ha perdido protagonismo de forma acelerada desde 2010, cuando representaba casi el 14% del valor agregado de la producción. Ahora está en 11%.
- iii) Un comportamiento similar se presenta en las manufacturas, que pasaron de 13% a 10% en el mismo período. En oposición se halla la actividad constructiva, que alcanzó el 8%, lo que podría responder a un sector de vivienda, hotelero y de infraestructura cada vez más dinámico.
- iv) El resto de las actividades evidencia una mayor estabilidad. En ese sentido hay que destacar la explotación de minas y canteras, el que menos valor agregado aporta al departamento (2%).

Tabla 5. Actividades económicas por participación en el valor agregado de Córdoba

Actividades económicas	2010		2014		2018 ^{provisional}	
	\$	Participación	\$	Participación	\$	Participación
Administración pública/defensa; seguridad social; Educación; salud humana y servicios sociales	2.619	24,0%	3.426	26,7%	3.826	28,6%
Comercio; reparación de automotores y motocicletas; Transporte y almacenamiento; Alojamiento y servicios de comida	1.681	15,4%	1.938	15,1%	2.131	16,0%
Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca	1.499	13,7%	1.527	11,9%	1.499	11,2%
Industrias manufactureras	1.377	12,6%	1.432	11,1%	1.401	10,5%
Construcción	725	6,6%	1.239	9,6%	1.100	8,2%

Actividades económicas	2010		2014		2018 ^{provisional}	
	\$	Participación	\$	Participación	\$	Participación
Actividades profesionales, científicas y técnicas; Actividades de servicios administrativos y de apoyo	862	7,9%	1.132	8,8%	1.063	8,0%
Electricidad, gas, vapor y aire acondicionado; Distribución de agua; evacuación y tratamiento de aguas residuales, gestión de desechos y saneamiento ambiental	493	4,5%	529	4,1%	544	4,1%
Actividades inmobiliarias	410	3,8%	456	3,5%	500	3,7%
Información y comunicaciones	325	3,0%	418	3,3%	446	3,3%
Actividades financieras y de seguros	220	2,0%	311	2,4%	311	2,3%
Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación y otras actividades de servicios; Actividades de los hogares individuales en calidad de empleadores...	209	1,9%	250	1,9%	271	2,0%
Explotación de minas y canteras	216	2,0%	190	1,5%	263	2,0%
Valor agregado bruto	10.926	100,0%	12.852	100,0%	13.358	100,0%
Impuestos	667	-	832	-	868	-
PIB DEPARTAMENTAL	11.608	-	13.684	-	14.226	-

Fuente: Elaboración propia a partir del DANE.

Esto no constituye sino una oportunidad para estimular otras actividades productivas. Para lo cual deben atacarse las debilidades para atraer inversiones de nuevas industrias, entre las que se destaca una infraestructura deficiente, baja internacionalización y necesidades en ciencia y tecnología. En el último caso, Córdoba solo aporta el 1,8% a las actividades relacionadas con el conocimiento, mientras que Atlántico y Bolívar aportan el 4% y 3%, respectivamente.

Cada inversión representa un paso más hacia la erradicación de la pobreza en esta importante zona del país: recordemos que nada más la capital del departamento ha

adquirido gran importancia regional al atraer población y actividades económicas de otros 83 municipios (de Córdoba, Sucre, Bolívar y Antioquia)¹⁵.

Un primer acercamiento a los proyectos que deberían priorizarse surge de aquellos que se plantearon en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, a saber:

1. Proyectos en proceso de estructuración – Sector agro
 - a. Adecuación de los distritos de riego del medio y bajo Sinú
 - b. Construcción de la central de abastos de la región del medio Sinú.
 - c. Construcción del centro de acopio de Lórica y de transformación en el bajo Sinú.
2. Proyectos en proceso de estructuración – Sector ambiente
 - a. Lucha contra la erosión costera del río Sinú San Jorge
 - b. Reforestación de cuencas para la conservación hídrica, de la fauna, la flora y los manglares.
3. Proyectos en proceso de estructuración – Seguridad: Construcción del Comando de Policía del departamento.
4. Proyectos en proceso de estructuración – Sector deporte: Construcción de la unidad deportiva de la región del medio Sinú.
5. Proyectos en proceso de estructuración – Seguridad social: Mejoramiento de la infraestructura hospitalaria de la región.
6. Proyectos en proceso de estructuración – Sector transporte: Recursos faltantes para la Santa Lucía-Moñitos.
7. Proyectos en proceso de estructuración – Sector vivienda: servicio de agua potable para la región del alto Sinú.

De igual forma, el documento Casa Grande Caribe del Banco de la República contempla que la Región Caribe, que contiene al departamento de Córdoba, debe realizar inversiones en 4 ejes estratégicos 1) educación, 2) nutrición, 3) salud, y 4) acueducto y alcantarillado. Así mismo, las intervenciones propuestas demandarán recursos cercanos a los USD 16.000 millones (m) para un período de doce años (2019- 2030)¹⁶. Las inversiones de los ejes que planetan el documento son definidos de la siguiente manera:

1. Educación: Esto incluye infraestructura para preescolar y ampliación de jornada única, formación de docentes, fortalecimiento institucional y un

¹⁵ Tomado de: <https://www.semana.com/contenidos-editoriales/monteria-diez-anos-despues/articulo/la-decada-que-construyo-el-futuro/566445>

¹⁶ Casa Grande Caribe, 2019. Fuente: <https://www.banrep.gov.co/es/banco-republica-presenta-libro-casa-grande-caribe>

ambicioso programa de alfabetización de adultos que se hace en el marco del sistema escolar.

2. Nutrición Esto incluye la alimentación para la recuperación nutricional de niños y la atención a madres gestantes, la infraestructura, la dotación, la contratación del personal y los costos de operación de la atención a la primera infancia.
3. Salud: Esta intervención contempla las acciones integrales de promoción y prevención, y la construcción-dotación y mantenimiento de unidades de prestación de servicios de salud por departamento. Este tipo de estrategias permitirá reducir las brechas entre grupos sociales por condiciones que se considerarían innecesarias e injusta
4. Acueducto y alcantarillado: cerrar las brechas existentes en acueducto y alcantarillado en zonas urbanas rurales y rurales.
 - Acueducto en zonas urbanas con cobertura universal.
 - Acueducto en áreas rurales hasta 75% de cobertura.
 - Alcantarillado al 100% de la población urbana.
 - Alcantarillado al 50% de la población rural.

Para el departamento de Córdoba, el documento presenta un estimado de inversiones de 2,144 millones de dólares para los 4 ejes, y los ejes se describen de la siguiente manera:

Tabla 5. Inversiones

INVERSIONES EVALUADAS EN EL DOCUMENTO CASA GRANDE CARIBE PARA CÓRDOBA	
EDUCACIÓN	\$ 395.983.527,00
NUTRICIÓN Y PRIMERA INFANCIA	\$ 181.820.000,00
SALUD	\$ 389.935.690,60
ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	\$ 1.177.000.000,00
TOTAL	\$ 2.144.739.217,60

Fuente: Elaboración propia con datos del documento Casa Grande Caribe

El documento Casa Grande Caribe examina y da luces para invertir los recursos que se recolecten del Fondo de la presente ley, además es indispensable encaminar acciones que ayuden a cerrar brechas y puedan combatir la pobreza extrema y multidimensional que posee el departamento.


De los Honorables Congressistas,


RUBY HELENA CHAGÜI SPATH
 Senadora de la República
 Partido Centro Democrático


ÁLVARO URIBE VÉLEZ
 Senador de la República
 Partido Centro Democrático

PROYECTO DE LEY NÚMERO 056 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se rinde homenaje a los héroes llaneros de la Independencia y a la memoria de Juan Nepomuceno Moreno como prócer de la Gesta Libertadora.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. de 2020 CAMARA</p> <p>POR MEDIO DE LA CUAL SE RINDE HOMENAJE A LOS HÉROES LLANEROS DE LA INDEPENDENCIA Y A LA MEMORIA DE JUAN NEPOMUCENO MORENO COMO PROCER DE LA GESTA LIBERTADORA</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto rendir homenaje público y enaltecer al llanero como figura heroica de la independencia, representado en la figura del prócer neogranadino Juan Nepomuceno Moreno, en el marco de la celebración del bicentenario de la Independencia Nacional.</p> <p>Artículo 2º. Autorícese al Gobierno Nacional y al Congreso de la República de Colombia para rendir honores al prócer neogranadino Juan Nepomuceno Moreno y a los héroes llaneros de la independencia, en acto especial y protocolario, cuya fecha y hora será programada por la Mesa Directiva del Honorable Senado de la República; a donde se trasladará una delegación integrada por altos funcionarios del gobierno nacional, miembros del Congreso de la República, designados por la Presidencia del Congreso, y demás autoridades locales y regionales. A dicho acto se invitará al Señor Presidente de la República.</p> <p>Artículo 3º. Autorícese al Gobierno Nacional, para que a través del Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación y la Imprenta Nacional de Colombia, publique un libro biográfico relativo a los héroes llaneros de la independencia y al prócer neogranadino Juan Nepomuceno Moreno, el cual será distribuido en todas las bibliotecas públicas del país para que las generaciones conozcan la importancia de estos héroes de la Patria.</p> <p>Artículo 4º. Autorícese al Gobierno Nacional para que por intermedio del Ministerio de Cultura, se encargue de la elaboración de un cuadro de Juan Nepomuceno Moreno, el cual se ubicará en el recinto principal de la Asamblea</p>	<p>Departamental de Casanare, con el fin de rendirle honores a este insigne llanero y prócer de la independencia.</p> <p>El cuadro será revelado en ceremonia especial que convocará el Gobierno nacional en día y fecha que determine, a la cual asistirán miembros del Honorable Congreso de la República designados por la Presidencia del Congreso.</p> <p>Artículo 5º. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda, Ministerio de Cultura, se apropien los recursos necesarios para la adecuación de la infraestructura de la casa de la cultura en la ciudad de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, en homenaje a los héroes llaneros de la independencia, la cual llevará el nombre de Juan Nepomuceno Moreno.</p> <p>Artículo 6º. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y la Radio y Televisión de Colombia, RTVC, desarrolle y emita un documental a propósito de las contribuciones del territorio y las gentes llaneras al proceso de independencia, al conmemorar el bicentenario de la campaña libertadora de 1819, el cual deberá estar disponible como material pedagógico, en un repositorio de acceso público para las futuras generaciones.</p> <p>Artículo 7º. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del presupuesto que se tiene destinado para la conmemoración del bicentenario, las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley.</p> <p>Artículo 8º. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p> <p>De los Honorables Senadores,</p>  <p>AMANDA ROJO GONZALEZ Senador de la República</p>
<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>1. Antecedentes del proyecto</p> <p>La promulgación de la ley 1916 de 2018, "<i>por medio de la cual la nación se vincula a la celebración de la Campaña libertadora de 1819 y se dictan otras disposiciones</i>", reconoció la participación y contribución de un conjunto diverso de territorios al proceso de independencia nacional, y en ese sentido, existe un deber de la nación de fomentar y desarrollar las medidas necesarias para garantizar la conmemoración de los eventos en los que dichas regiones y poblaciones tuvieron participación. Entre los territorios referenciados en dicha norma se encuentra el Departamento del Casanare, y los municipios de Pore, Hato Corozal, Támara, Nunchía y Paz de Ariporo, escenarios de las acciones heroicas de la población llanera encabezadas por el prócer neogranadino Juan Nepomuceno Moreno.</p> <p>2. Objeto</p> <p>El presente proyecto de ley fue radicado el 20 de marzo de 2019. debatido y aprobado tanto en la comisión segunda como en la Plenaria del Senado de la Republica. Estuvo en el orden del día de la Comisión segunda de la Cámara de Representantes, pero debido a la situación que se vivió por la pandemia del Covid-19 no alcanzó a dársele trámite. Es así que fue archivado por el artículo 190 de la ley 5 de 1992 y 162 de la Constitución Política. Este un proyecto que busca exaltar las acciones sociales, los lugares simbólicos y los personajes llaneros que aportaron al proceso de independencia nacional, reconociendo la especial contribución realizada por el General Juan Nepomuceno Moreno, gobernador militar de la Provincia del Casanare, por orden del General Simón Bolívar.</p> <p>3. Justificación del Proyecto</p> <p>Con la promulgación de la Ley 1916 de 2018, "<i>Por medio de la cual la nación se vincula a la celebración de la Campaña libertadora de 1819 y se dictan otras disposiciones</i>", se reconoció la participación y contribución de un conjunto diverso de territorios al proceso de independencia nacional, y en ese sentido, el deber de la nación de fomentar y desarrollar las medidas necesarias para garantizar la</p>	<p>conmemoración de los eventos en los que dichas regiones y poblaciones tuvieron participación.</p> <p>Entre los territorios referenciados en dicha norma se encuentra el departamento del Casanare, y los municipios de Pore, Hato Corozal, Támara, Nunchía y Paz de Ariporo, escenarios de las acciones heroicas de la población llanera encabezadas por el prócer neogranadino Juan Nepomuceno Moreno</p> <p>El periodo de tiempo del 20 de julio de 1810 al 7 de agosto de 1819, es tal vez la época más importante, de mayores aportes materiales, humanos y morales que haya podido hacer la Provincia de Casanare a la nación. Esta parte del territorio se consolida tanto en lo político como en lo militar, hecho que se comprueba con la declaratoria del General Santander, reconociendo que ésta era el primer Estado libre de la Nueva Granada.</p> <p>La tenacidad y el compromiso de los llaneros fueron fundamentales no solo para la transformación social y política de Casanare, sino que se convirtió en el principal territorio para consolidar el proceso y la independencia, ya que geopolíticamente era el lugar más estratégico, pues desde allí se podían controlar las acciones de la mal llamada "pacificación" de Morillo en Venezuela y las acciones militares de Barreiro en la Nueva Granada; adicionalmente, este territorio se convertía en el de menos dificultades para el acceso de los patriotas que procedían de Santa Fe o Tunja, especialmente por los pueblos del Valle de Tenza; pero que a su vez muchos patriotas hombres y mujeres de esos pueblos terminaron en el cadalso, produciéndose esa horrorosa masacre de noviembre y diciembre de 1817.</p> <p>La Provincia de Casanare, era tan importante para la revolución, que Chámeza era la maestranza del ejército patriota, la cual estaba a cargo del Coronel Antonio Arredondo; en esta parte era tal la actividad, que los españoles consideraban que esa parte del territorio estaba totalmente fuera de su control; tal vez lo único que ayudaba a los realistas era el desorden administrativo y la inestabilidad política existente, ésta causada por la continua rivalidad política de los comandantes, la cual terminó luego del arribó del General Santander, el cual había sido nombrado por el General Simón Bolívar, no solo para fortalecer esa provincia, sino porque analizados los territorios, vieron que la mejor zona para invadir a la Nueva Granada era por Casanare y de esta manera poder incursionar en la Provincia de Tunja, donde había bastante compromiso con la libertad, pero también porque era</p>

la ruta por la que más fácil se les podían unir los patriotas de las provincias de Vélez y el Socorro.¹ Este esfuerzo representó para el territorio de Casanare múltiples sacrificios económicos y sociales², en el momento de mayor incertidumbre que enfrentó el proyecto de la independencia.

La participación casanareña resultó definitiva en los triunfos de las principales contiendas de la Campaña Libertadora, espacio geopolítico de vital importancia para el proyecto de independencia, al convertirse después de varias batallas, incluida la batalla de Chire³, en el centro estratégico de operaciones del ejército patriota, refugio y santuario de las ideas de libertad y orden republicano⁴. Es importante resaltar las batallas que se dieron el 27 de junio en las Termopilas de Paya, posteriormente el 10 y 11 de julio en Gámeza y Tópaga y el encuentro de Corrales.

Esta heroica participación se consolidó el 22 de Junio de 1819, en la ciudad de Pore, momento en el cual el contingente neogranadino en cabeza del General Santander (aproximadamente 1.200 hombres) se une con las tropas al mando del libertador Simón Bolívar⁵. Desde allí el ejército patriota, compuesto por unos 2500 hombres, tomó rumbo por el camino real de Tocará, Nunchía, Morcote, Paya, Pisba.

Dicha importancia quedó ratificada en el apoyo y resguardo que los casanareños brindaron al ejército patriota durante su paso y estadía por estas tierras, rumbo a su victoria sobre las tropas realistas, hasta llegar al lugar de las batallas estratégicas del Pantano de Vargas y Puente de Boyacá. Los llaneros mostraron su fortaleza y su arraigo, convencimiento y destrezas militares y su contribución para la resiliencia del ejército patriota; posteriormente el aporte de hombres en la

¹ Castillo Barón, Nubia y Neiza R Henry. Pore Bicentenario 1818-2018. Editorial Colombia 2018

² Herrera, Camilo, (2017) *Poblamiento histórico de Casanare: reflexiones para una agenda de acción colectiva de ordenamiento democrático del territorio*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá D.C.

³ Rausch, J. M. (1994). *Una frontera de la sabana tropical los Llanos de Colombia 1531 - 1831*. Santa Fe de Bogotá: Banco de la República.

⁴ Pérez, Eduardo (2005) gauchos y llaneros en la independencia elementos para un referencial comparativo, boletín de historia y antigüedades – vol. XCII no. 830 – septiembre 2005. Lectura efectuada en la sesión ordinaria del 24 de mayo de 2005 con la cual su autor tomó posesión como Miembro Correspondiente de la Academia Colombiana de Historia

⁵ Huertas, Pedro (2008), "Casanare, Baluarte de la Libertad de América" en: *Reseña Histórica de Casanare*, Fondo Mixto de Casanare, Yopal, Casanare. Pág 8.

Batalla de Bonza el 4 de agosto, y el triunfo definitivo del 7 de agosto de 1819 en el glorioso campo del Puente de Boyacá.

Entre el amplio y diverso conjunto de héroes y heroínas que contribuyeron a este esfuerzo, destaca el nombre de un insigne oficial patriota, Juan Nepomuceno Moreno. Sus hazañas militares constituyeron el punto de partida de la triunfante carrera política del general. Rudo y estratega, luchó en 1814 contra los españoles en Arauca y el 31 de enero de 1815 participó en la batalla de Guasdalito. Dos años más tarde, cuando era Gobernador de Casanare se negó a someterse a Rafael Urdaneta a quien el presidente Fernández de la Madrid, en Santa Fe, nombrara comandante del ejército patriota en los Llanos. Aceptó la decisión adoptada por la Junta de Arauca el 16 de julio de 1816 de nombrar a Santander comandante en jefe del ejército. Cuando el ejército se replegó hacia Venezuela, Moreno se unió a la retirada poniéndose del lado de Páez luego del golpe dado por éste el 16 de septiembre en Trinidad.

Participó en la batalla de Yagual (octubre 8, 1816) y en la de Achaguas (octubre 13, 1816). En abril de 1817, luego de la victoria de Galea sobre los españoles en Casanare. El general Santander actuando como comandante en jefe del Ejército del Casanare y de esta provincia (por nombramiento del General Bolívar del 3 de octubre de 1818), llegó a Guanapalo el 2 de diciembre de 1818 y confirmó al teniente coronel Moreno en el cargo de gobernador político de la provincia del Casanare, en consideración al "buen por orden del General Bolívar, llegó al Casanare con el propósito de ejercer como gobernador General de la Provincia para contener la arremetida de las tropas patriotas. La participación en la Gesta Independencia de Moreno se amplió después, al unirse al Ejército Libertador en Tame el 11 de Junio de 1819, participando de la campaña hasta la batalla decisiva en Boyacá⁶. También participó posteriormente en la Batalla de Carabobo y el sitio a Puerto Cabello en 1823, antes de retornar a su tierra natal en Casanare.

A pesar de la gran contribución de este prócer llanero a la independencia, los libros de historia no han rescatado la figura de este y otros héroes y heroínas casanareños, sin cuyo esfuerzo y dedicación el sueño de la libertad y la República no hubiese sido posible. Evidencia de esta carencia en el reconocimiento e

⁶ Fajardo, Hernán (2011), *El general casanareño Juan Nepomuceno Moreno hombre fecundo en hechos*, Gráficas Carolina, Yopal.

investigación de las contribuciones llaneras a la gesta libertadora se destacan, entre otras, el desconocimiento de los impactos ideológicos y políticos que tuvo la Proclama de Pore sobre el espíritu de la campaña libertadora y los reconocimientos que dicho documento hace al Gobernador de la provincia de Casanare, Juan Nepomuceno Moreno, así como el desconocimiento de los impactos que en la economía y la sociedad tuvo este proceso de gran importancia para el nacimiento de la República.

4. Marco Jurídico

a) Aspectos Constitucionales

Artículo 150º. Corresponde al Congreso hacer las leyes . Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones...

...15, las de decretar honores a los pueblos y ciudadanos que hayan prestado servicios a la Patria.

b) Aspectos Legales

Ley 1916 de 2018 "por medio de la cual la nación se vincula a la celebración de la Campaña libertadora de 1819 y se dictan otras disposiciones"

Decreto 748 de 2018 "mediante el cual crea la comisión de expertos para la conmemoración del bicentenario de la independencia Nacional"

En este sentido, presentó a consideración del Congreso de la Republica este proyecto de ley, para iniciar el trámite correspondiente.

Cordialmente,

AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ
Senadora de la República

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 057 DE 2020
CÁMARA**

por medio de la cual se crea el Registro Especial de Pérdidas Gestacionales (REPG) y se dictan otras disposiciones” - Ley “Yo también tuve un nombre”.

PROYECTO DE LEY No. DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL REGISTRO ESPECIAL DE PÉRDIDAS GESTACIONALES (REPG) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” - LEY “YO TAMBIÉN TUVE UN NOMBRE”.

**“EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DECRETA**

TITULO I. REGISTRO ESPECIAL DE PÉRDIDAS GESTACIONALES



Artículo Primero. Créese el Registro Especial de Pérdidas Gestacionales (REPG), administrado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de dignificar e individualizar a quien fue concebido y muerto en gestación, facilitar el duelo de los padres que afrontan su pérdida, y fortalecer las estadísticas de muertes gestacionales en Colombia para la definición de políticas públicas basadas en evidencia.

Artículo Segundo. Inscripciones. En el REPG se inscribirán, por solicitud de uno o ambos progenitores, las pérdidas gestacionales sufridas en el territorio colombiano.

Parágrafo. En los casos en los que faltaren los progenitores del concebido y muerto en gestación o se presentara una imposibilidad debidamente demostrada, podrán solicitar la inscripción en el REPG los que hubieren sido familiares hasta el segundo grado de consanguinidad.

Artículo Tercero. Pérdida Gestacional o Muerte fetal. Para efectos de la presente ley, se entenderá por Pérdida Gestacional o Muerte Fetal, todo fruto de la concepción, identificable o diferenciable de las membranas ovulares o del tejido placentario o materno en general, que cese en sus funciones vitales, en cualquier momento de la gestación o durante el parto, y en todo caso antes de encontrarse completamente separado de la mujer gestante, y que no hubiere sobrevivido a la separación siquiera un instante.

Artículo Cuarto. La inscripción en el REPG en ningún caso modifica el régimen de persona establecido en el ordenamiento jurídico nacional, ni otorga derechos patrimoniales, sucesorales ni de ningún otro tipo distintos a los establecidos en la presente ley.

<p>Artículo Quinto. Acreditación. La pérdida gestacional se acreditará ante el funcionario de registro, mediante el certificado médico de defunción expedido por la institución prestadora de servicios de salud que atendió el caso, de conformidad con lo establecido por la ley.</p> <p>Artículo Sexto. Esta ley no podrá interpretarse de manera que obstaculice en modo alguno el ejercicio del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo (IVE) en los casos permitidos por el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>Parágrafo. Si en los casos de interrupción voluntaria del embarazo (IVE), uno o ambos progenitores del concebido y muerto en gestación quisieran efectuar su inscripción en el REPG, podrán hacerlo solicitando a la institución prestadora de servicios de salud, el respectivo certificado médico de defunción.</p> <p>Artículo Séptimo. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá crear los requisitos, formularios y procedimientos necesarios para la implementación del REPG.</p> <p>Los formularios que cree la Registraduría Nacional del Estado Civil para tramitar el registro deberán contener, como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El nombre y los apellidos del concebido y muerto en gestación. 2. Lugar y fecha donde ocurrió la pérdida gestacional. 3. Sexo, si se llegare a determinar. 4. Individualización del progenitor o progenitores que realiza(n) el registro. <p>Parágrafo Primero. En ningún caso el registro contendrá en la casilla del nombre las iniciales “NN”, o la frase “hijo de”, debiendo respetarse el o los nombres elegidos por los progenitores, aún en caso de no poder determinarse el sexo.</p> <p>Artículo Octavo. La inscripción en el REPG deberá llevarse a cabo dentro de los tres (3) meses siguientes a la ocurrencia de la pérdida gestacional.</p> <p>Para el caso de las pérdidas gestacionales sucedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, el progenitor que contare con un certificado médico de defunción podrá solicitar por sí o a través de la persona que expresamente autorice, la inscripción en el REPG, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá difundir de</p>	<p>manera amplia para conocimiento de toda la ciudadanía, el derecho de registro consagrado en la presente ley.</p> <p>Artículo Noveno. Con la finalidad de fortalecer las políticas públicas encaminadas a la producción de estadísticas de pérdidas gestacionales en Colombia, la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, enviará un informe al Ministerio de Salud y al Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE, en el cual relacione la información que arroje el registro.</p> <p>Artículo Décimo. La información contenida en el REPG tendrá el carácter de reservada respecto de terceros. En todo caso, la Registraduría y demás entidades que tengan competencia para el manejo de información contenida en el registro, aplicarán las reglas establecidas en la ley 1581 de 2012 y aquella que la modifique o derogue.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II. ENTREGA DEL CUERPO DEL CONCEBIDO Y MUERTO EN GESTACIÓN</p> <p>Artículo Décimo Primero. Obligación de entregar el cuerpo. Para los casos de pérdida gestacional, entendida en los términos del artículo tercero de la presente ley, la institución prestadora de servicios de salud que atendió el caso deberá entregar a solicitud de uno o ambos progenitores, el cuerpo del concebido y muerto en gestación, junto con el respectivo certificado médico de defunción, para fines póstumos y de inhumación, de acuerdo a sus creencias y culto, sin perjuicio de que sean efectuados previamente los exámenes y procedimientos a que haya lugar para determinar la causa de la pérdida. Las Instituciones Prestadoras de servicios de salud deberán informar a los progenitores en todos los casos de pérdida gestacional, el derecho de que trata el presente artículo.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III. LINEAMIENTO NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DEL DUELO EN CASOS DE PÉRDIDA GESTACIONAL</p> <p>Artículo Décimo Segundo. El Ministerio de Salud deberá, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, expedir y mantener vigente un lineamiento o política pública nacional de atención del duelo perinatal, que brinde al talento humano en salud un estándar mínimo de prácticas para la atención de casos de pérdida gestacional y muerte neonatal, que propenda por la humanización, la promoción, protección y cuidado en salud mental de los progenitores en duelo. Este lineamiento será obligatorio para las instituciones prestadoras del servicio de salud del país, tanto públicas como privadas.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO IV. LICENCIA REMUNERADA EN CASO DE PÉRDIDA GESTACIONAL</p> <p>Artículo Décimo Tercero. Modifíquese el artículo 237 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 237. Licencia remunerada en caso de pérdida gestacional.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La trabajadora que en el curso del embarazo sufra una pérdida gestacional o una interrupción voluntaria del embarazo, tiene derecho a una licencia de dos a seis semanas, remunerada con el salario que devengaba en el momento de iniciarse el periodo de licencia. Si el parto es viable, se aplica lo establecido en el artículo anterior. 2. Para disfrutar de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico sobre lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> a). La afirmación de que la trabajadora ha sufrido una pérdida gestacional, indicando el día en que haya tenido lugar, b). La indicación del tiempo de reposo que necesita la trabajadora, atendiendo a su estado de salud física y mental. <p>Artículo Décimo Cuarto. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>HÉCTOR JAVIER VERGARA SIERRA Representante a la Cámara</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>MAURICIO GÓMEZ AMÍN Senador de la República</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL REGISTRO ESPECIAL DE PÉRDIDAS GESTACIONALES (REPG) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” - LEY “YO TAMBIÉN TUVE UN NOMBRE”.</p> <p>1. INICIATIVAS LEGISLATIVAS</p> <p>El artículo 150° de la Constitución Política establece:</p> <p><i>“Corresponde al Congreso hacer las leyes (...).”</i></p> <p>Así mismo, el mismo texto constitucional consagra en su artículo 154° lo que sigue:</p> <p><i>“Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras <u>a propuesta de sus respectivos miembros</u>, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución (...).”</i> (Subrayado fuera de texto).</p> <p>En el desarrollo legal, la Ley 5ta de 1992 estableció en su artículo 140°, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005, lo que a continuación se indica:</p> <p><i>“Pueden presentar proyectos de ley:</i></p> <p><i>Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.</i></p> <p><i>(...)”</i></p> <p>El numeral 10 del artículo 150 superior establece que, por medio de las leyes, corresponde al Congreso:</p> <p><i>“Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. <u>El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias.</u> Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos.</i> (Subrayado fuera de texto).</p>

1. OBJETO DE LA INICIATIVA

Actualmente en el mundo, según cifras publicadas en el primer informe global de la Alianza Sobre la Salud de la Madre, el recién nacido y el niño, y la Organización Mundial de la Salud (OMS), publicado por la revista médica The Lancet en 2011, cada año mueren aproximadamente 2,6 millones de bebés antes de nacer, cifras que resultan realmente alarmantes, sobre en todo en países como Colombia donde las condiciones laborales, económicas y acceso a la educación así como la oportunidad y eficiencia de los servicios de salud a traviesa por amplios problemas estructurales.

La muerte de un bebé antes de nacer es una situación que causa una afectación emocional devastadora en los padres, debido a que acaba con la ilusión de tener una nueva vida en su familia. Según los expertos que elaboraron el informe de la Organización Mundial de la Salud mencionado en el párrafo anterior, "No hay un golpe que afecte tanto a una familia y que, a la vez, sea tan invisible en la sociedad, que la pérdida de un bebé sobre todo en los últimos meses de gestación".

En ese sentido, adquiere vital importancia darle no solo visibilidad a un hecho que es poco reconocido y validado por la sociedad, como es el intenso dolor que produce la muerte de un hijo en gestación, sino además garantizar unos derechos mínimos a los padres en duelo que les permitan afrontar esa circunstancia dolorosa de una manera digna, respetada, y que ponga en el centro el cuidado de su salud y bienestar mental.

Por lo expuesto anteriormente este proyecto de ley tiene por objeto:

1. Dignificar e individualizar a quien fue concebido y muerto en gestación a través de la creación de un registro especial de pérdidas gestacionales (REPG), voluntario y gratuito, con el objetivo de:

- 1.1. Permitir a la madre y el padre que sufran esta dolorosa situación, dignificar a individualizar a sus hijos y recordarlos a través del tiempo con un nombre y sus correspondientes apellidos, facilitando la elaboración de su duelo, sin que esta inscripción modifique de ninguna manera materias sucesorias o patrimoniales, ni cuestiones vinculadas al estado civil o vínculo de familia.
- 1.2. Fortalecer los registros y líneas bases administradas actualmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas -

DANE y el Ministerio de Salud en materia de muertes fetales, con la finalidad de que se puedan implementar cada vez políticas más eficientes contra la problemática de las muertes fetales en Colombia.

2. Establecer la garantía en cabeza de la madre y el padre del concebido y muerto en gestación, de poder reclamar su cuerpo para darle fines póstumos de acuerdo a sus creencias.

3. Establecer la garantía de una atención adecuada en la institución de salud en el momento de la pérdida gestacional y posterior a ella, en términos de humanización y cuidado de la salud mental de los padres y madres en duelo, a través de la impartición de la orden al Ministerio de Salud y Protección Social, para que expida un lineamiento nacional de atención ante una muerte gestacional.

4. La garantía para las madres en duelo por la pérdida gestacional, de un tiempo idóneo de recuperación después de la pérdida, que tenga en cuenta no solo su estado de salud física sino mental.

2. ANTECEDENTES

2.1 SITUACIÓN A NIVEL MUNDIAL DE LA PÉRDIDA GESTACIONAL

El informe global de la Alianza Para la Salud de la Madre, el Recién Nacido y el Niño y la Organización Mundial de la Salud (OMS), revela una aguda problemática a nivel global, la cual afecta principalmente a los países con menores ingresos, con indicadores de desarrollo bajos y con indicadores elevados de pobreza extrema. El informe arroja entre sus resultados más significativos que todos los días nacen muertos unos 7.200 bebés en el mundo, lo que representaría al año aproximadamente 2,6 millones de bebés nacidos muertos o muertos antes de nacer.

A nivel global el país con la menor tasa de muertes de neonatos es Islandia, con una cifra de 1,3 muertes por cada 1000 nacimientos, seguido de Dinamarca con una cifra de 1,7 muertes de cada 1000 nacimientos, datos totalmente contrarios a los presentados en países como Pakistán el cual presenta una cifra de 43,1 muertes por cada 1000 nacimientos.

3. SITUACIÓN EN LATINOAMÉRICA

En América Latina las cifras del fallecimiento de bebés en gestación es variada dependiendo de las condiciones socioeconómicas y de salud pública que se encuentren en el país, cifras presentadas por el portal de noticias BBC News Mundo, en un artículo donde se desarrolla un análisis del informe de la alianza para la Salud de la Madre, el Recién Nacido y el Niño y la Organización Mundial de la Salud (OMS) reflejan que países como México, Costa Rica y Argentina tienen un índice que oscila entre 4,5 y 5,5 partos muertos por cada 1.000 nacimientos, mientras que países como Paraguay, Honduras y Bolivia tienen cifras que oscilan entre 16,8 y 19,4 muertes antes de nacer por cada 1.000 nacimientos.

4. SITUACIÓN EN COLOMBIA

De acuerdo con las estadísticas que ofrece actualmente el DANE, a diciembre de 2018 se registraron 41.098 defunciones fetales y 4.553 defunciones neonatales, lo que suma 45.651 defunciones, es decir 125 por día.

A diciembre de 2019 según las estadísticas preliminares ya publicadas por el DANE se registraron 36.838 defunciones fetales (gestacionales) y 4.353 defunciones neonatales, lo que suma 41.191 defunciones, es decir 112 por día, sin incluir las muertes a causa de Interrupciones Voluntarias del Embarazo que en Colombia por virtud de la Resolución 0652 de 2016 no se reportan al DANE y que por ende no tienen estadística alguna en el país.

40 - 44 años	2.228	1.670	86	122	67	0	283
45 - 49 años	246	184	8	19	6	0	29
50 - 54 años	14	10	1	2	0	0	1

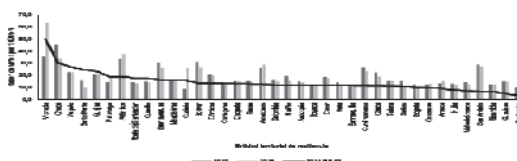
Fuente. Elaboración propia con cifras del DANE

Sumados los años 2018 y 2019 tenemos un total de 86.842 defunciones y, aunque vemos una reducción del 10,3% en la cifra de defunciones fetales de los dos años comparados, se destaca cómo se mantiene el porcentaje de defunción fetal de menos de 22 semanas de gestación.

La situación del fallecimiento de bebés durante la gestación o durante el parto en Colombia no es un hecho aislado, es un problema que afecta principalmente a las familias de zonas rurales y de más bajos recursos. según cifras presentadas por el Instituto Nacional de Salud en el boletín epidemiológico en marzo del año 2019, se reportó que la mortalidad perinatal en el 2018 fue de 15,0 muertes por 1.000 nacidos vivos, cifras que valga anotar, no incluyen las muertes anteriores a las 22 semanas de gestación.

Las entidades territoriales en donde se presentaron los descensos más significativos fueron: Antioquia, Bogotá, Bolívar, Buenaventura, Caldas, Cartagena, Cauca, Cesar, Choco, Cundinamarca, Huila, Meta, Nariño, Norte de Santander, Quindío, San Andrés, Santa Marta, Santander, Sucre y Valle, mientras que las que reflejaron mayor preocupación, debido a que superaron el índice nacional fueron: Vichada con 62,8, Atlántico con 37,5, Choco con 33,7, Amazonas con 28,6 y San Andrés con 27,4 muertes por 1.000 nacidos vivos. Lo anterior además permite reafirmar la incidencia de necesidades básicas insatisfechas y los índices de pobreza en la ocurrencia de las muertes fetales.

Mortalidad perinatal y neonatal tardía por entidad territorial de residencia, Colombia, 2017-2018 y PE 02 de 2019





Fuente. Boletín Epidemiológico/ Instituto Nacional de Salud

DEFUNCIONES FETALES POR TIEMPO DE GESTACIÓN, SEGÚN DEPARTAMENTO DE RESIDENCIA Y GRUPOS DE EDAD DE LA MADRE-AÑO 2018								
Departamento de residencia y grupos de edad de la madre	Total	Tiempo de gestación en semanas completas						
		Menos de 22	De 22 a 27	De 28 a 36	De 37 y más	Ignorado	Sin información	
TOTAL NACIONAL	Total	41.098	29.662	2.746	2.401	1.158	0	5.131
	10 - 14 años	378	245	44	26	12	0	51
	15 - 19 años	6.384	4.323	545	440	221	0	855
	20 - 24 años	10.328	7.333	754	644	254	0	1.343
	25 - 29 años	9.153	6.694	579	497	233	0	1.150
	30 - 34 años	6.823	5.118	371	351	192	0	791
	35 - 39 años	5.249	3.944	297	239	143	0	626

<p>Estas cifras demuestran que las pérdidas de embarazos en etapas tempranas o tardías son una realidad para muchas familias colombianas, para quienes a la fecha no se han promulgado políticas públicas que les asistan de manera adecuada y que garanticen sus derechos.</p> <p>5. <u>COMPRESIONES SOBRE LA MUERTE FETAL</u></p> <p>La muerte o defunción fetal es un hecho definido por la OMS¹ como <i>“muerte de un producto de la concepción, antes de su expulsión o extracción completa del cuerpo de la madre, independientemente de la duración del embarazo; la muerte está indicada por el hecho que después de la separación, el feto no respira ni da ninguna otra señal de vida, como latidos del corazón, pulsaciones del cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria”</i>.</p> <p>Para los efectos de este proyecto de ley y de la presente exposición de motivos, en sustitución del término muerte o defunción fetal, se utilizará el término “pérdida gestacional”, con el fin de dignificar al bebé concebido y muerto en gestación, evitando hacer uso de la palabra “feto” o “fetal” para referirse a él, pues conforme la evidencia empírica recabada, el uso de dichos términos va en contravía de la humanización, el reconocimiento de la maternidad y paternidad de sus progenitores, y el dolor que ellos experimentan por su pérdida.</p> <p>6. <u>IMPACTO EMOCIONAL POR LA MUERTE DE UN BEBÉ EN GESTACIÓN</u></p> <p>La muerte de un bebé o en gestación es quizás uno de los hechos más dolorosos en la vida de una persona, no solo por el alto impacto emocional que genera en sí mismo la muerte de un hijo, sino porque en estos tiempos aún representa un tabú a nivel socio-cultural (Claramunt, Alvarez, Jové y Santos, 2009), se silencia y se evita hablar de ello, reduciéndose a un evento físico o fisiológico que es atendido en las instituciones de salud, sin que se otorgue importancia a la dimensión emotiva de la madre y el padre que experimentan dicha vivencia, y que llegan incluso a ser objeto de tratos indignos, deshumanizantes que pueden afectar la correcta evolución del duelo, es decir su salud mental.</p> <p>¹ Organización Panamericana de la Salud OMS/OPS Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas relacionados con La Salud – 10ª REVISIÓN (cie-10). Whashington. Volumen 2. Edición 2008.</p>	<p>Como ejemplo de ello se encuentra la situación identificada por la Fundación JIC Apoyo ante la Muerte Gestacional y Neonatal en Bogotá, que recibe de forma permanente casos en donde los padres en duelo manifiestan que sus bebés fallecidos fueron tratados como simples restos biológicos, olvidando la dignidad inherente por ser una vida, y el sufrimiento que los padres están enfrentando por la pérdida de su hijo.</p> <p>Valga anotar que de acuerdo a la información recogida por JIC Fundación de Apoyo ante la Muerte Gestacional y Neonatal, dependiendo del tiempo de gestación y de las políticas de cada institución de salud, los cuerpos son entregados o no a sus padres para su posterior inhumación, lo que hace muy complejo la elaboración del duelo. Sumado a la imposibilidad de que sean reconocidos por su nombre o inscritos en el registro de fallecimientos del Registro Civil, invalidando absolutamente su maternidad y paternidad.</p> <p>Conforme lo indica López A.P. (2010):</p> <p><i>“Cuando se produce una pérdida durante el embarazo, la vida y la muerte caminan juntas. Es una paradoja para la que nadie está preparado y por eso es tan delicado saber qué decir o hacer. Tampoco existen rituales religiosos que legitimen, faciliten y reconforten a los progenitores. Los familiares y amigos evitan hablar del tema por temor a causar más dolor que beneficio. Mientras, los padres viven su experiencia en soledad.</i></p> <p><i>La experiencia clínica demuestra que, tras la pérdida perinatal, la persona en duelo experimenta shock e insensibilidad, aturdimiento y dificultades para funcionar con normalidad. Siente añoranza y tiene conductas de búsqueda, con irritabilidad, labilidad, debilidad y sentimientos de culpa. Algunas mujeres refieren oír el llanto del bebé o sentir sus movimientos en el vientre. Aparece posteriormente la desorientación y desorganización de la vida cotidiana, con sensación de vacío y desamparo. Se sienten desautorizados para estar en duelo, temen enfermar y deprimirse. Estos fenómenos comienzan cuando todo el mundo se sorprende de que no lo haya “superado”, pues “hay que seguir adelante”... y tener otro hijo. Finalmente se produce una reorganización, en la que sin olvidar la pérdida, se rehace la vida y se recupera la capacidad de disfrutar.”</i>²</p> <p>En el mismo sentido Aiyelaagbe, Scott, Holmes, Lane, & Heazell, A. E. P. (2017), indican que los efectos de la muerte de un bebé tiene implicaciones biomédicas y psicológicas profundas en los padres dolientes, y Cacciatore, J. (2017), indica que los efectos sociales y emocionales de la muerte en</p> <p>² Duelo perinatal: un secreto dentro de un misterio/Ana Pía López García de Madinabeitia</p>
<p>perinatal son relevantes, y muchas familias informan niveles clínicos de síntomas de ansiedad, depresión y estrés post- traumático al menos cuatro años después de la pérdida. Por su parte Fonseca-Gonzalez (2010) [citado por Páez-Cala ML, Arteaga-Hernández LF., 2019] indica que una atención y acompañamiento deficiente a los padres durante el proceso de muerte de su bebé, les puede ocasionar graves efectos emocionales³ que a su vez pueden desencadenar la pérdida de la salud física y psicológica.</p> <p>La pérdida gestacional es una experiencia indescriptible para los padres, difícil de asimilar, dado que los bebés representan el inicio de la vida y no el final. Tras sufrir una pérdida se ponen en marcha una serie de tareas, es lo que se denomina proceso de elaboración del duelo.</p> <p>El duelo es la respuesta normal y saludable a una pérdida. Los padres experimentan las mismas reacciones que las observadas en otras situaciones de duelo, como sentimientos de vacío interior, culpabilidad, irritabilidad, pena abrumadora, temor a un nuevo embarazo, rabia, incredulidad y apatía. Un 20% de las madres sufren algún trastorno psicológico como depresión o ansiedad hasta un año después de la pérdida, pudiendo desarrollar desórdenes psiquiátricos que pueden afectar en embarazos posteriores y en la relación con el siguiente bebé.⁴</p> <p>Cuando una pareja sufre la muerte de su bebé en gestación, queda frente a una las situaciones más duras que pueden atravesar, todas esas ilusiones, todo ese amor dado, los planes proyectados, los sentimientos se deshacen en cuestión de minutos. Tanto el hombre como la mujer quedan inmersos en un vacío emocional que trae consigo consecuencias psicológicas que deben ser profesionalmente tratadas, y en donde el hecho de poder recordar y validar a su hijo, poder sepultarlo o cremarlo, tener la atención y acompañamiento adecuado durante y posterior a la muerte, y</p> <p>³ Dentro de dichos efectos se encuentran los siguientes: (i) Desórdenes de alimentación y de sueño, así como enfermedades crónicas, y disminución en la calidad de vida (Camacho-Avila, M. et al., 2019) (ii) Culpa, vergüenza, arrepentimiento, miedo, estigma y la sensación de querer morir (Davidson, D., 2018). (iii) Afectaciones para la relación de pareja (Albuquerque, S., Pereira, M., & Narciso, I., 2016), (Davidson, D., 2018), aspecto que no se evidencia en otras tipologías de duelo, lo cual puede verse relacionado con una falta de acompañamiento idóneo (Fonseca-Gonzalez, 2010, citado por Páez-Cala ML, Arteaga-Hernández LF., 2019) (iv) Cambios y dificultades a nivel familiar relacionados con excesiva sobre protección respecto de hijos sobrevivientes o hijos posteriores (Camacho-Avila, M. et al., 2019), (Davidson, D., 2018). (v) Altos niveles de ansiedad para ambos padres, frente a embarazos posteriores (Davidson, D., 2018). ⁴ Artículo de investigación “Experiencias y vivencias de los padres y profesionales ante la pérdida perinatal”.</p>	<p>contar con el tiempo necesario de recuperación antes de reintegrarse laboralmente, representan factores de gran relevancia en el proceso de integración de la pérdida y asimilación de lo sucedido.</p> <p>7. <u>ANTECEDENTES SOBRE EL REGISTRO DE MUERTES GESTACIONALES A NIVEL MUNDIAL</u></p> <p>Son varios los países que a nivel mundial y sobre todo de Latinoamérica han incorporado o han intentado incorporar en su ordenamiento jurídico la creación del Registro de bebés muertos en gestación, como una medida para dignificar la pérdida de una vida, la cual permita a los progenitores recordar con un nombre y los correspondientes apellidos a ese ser que nunca llegó, entre los casos más representativos se encuentran:</p> <p>España: Consagrado en el Art 45 de la ley de Registro Civil y Disposición 4 Ley 20/2011, del Registro Civil que establece que <i>“Figurarán en un archivo del Registro Civil, sin efectos jurídicos, los fallecimientos que se produzcan con posterioridad a los seis meses de gestación y no cumplieran las condiciones previstas en el artículo 30 del Código Civil, pudiendo los progenitores otorgar un nombre.”</i> Se denominan “criaturas abortivas”. (Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil).</p> <p>Paraguay: Con el lema <i>“Las emociones llegan al cielo”</i>, a través de la ley N° 5.833/2017 que entró en vigencia en octubre de 2018, se hizo posible inscribir con nombre y apellido en el libro de defunciones del Registro Civil a los bebés que fallecieron tanto antes, como durante o después del parto. El proyecto de ley le permite a los progenitores con el correspondiente certificado médico darle un nombre y un apellido a los bebés que murieron antes de nacer.</p> <p>Chile: Con el lema <i>“Tu nombre es mi recuerdo”</i>, a través de la ley N° 21.171 la cual modifica la ley N° 4.808, sobre registro civil, se creó un catastro nacional de mortinatos, facilitando su individualización y sepultación, permitiéndole a los padres dignificar e individualizar a sus bebés con un nombre y un apellido. El proyecto de ley fue una iniciativa presentada por el ejecutivo en cabeza del presidente Sebastián Piñera.</p> <p>Guatemala: Existe el “Registro de Mortinatos”, de carácter voluntario y permite el registro de la muerte sucedida en cualquier momento de la gestación. (Acuerdo de Directorio Número 104-2015 del Registro Nacional de las Personas y sus reformas Art 16 # 13.6)</p>

<p>Panamá: Actualmente se encuentra en trámite legislativo el proyecto de ley 018 de 2019, que tiene como objeto crear el registro de concebidos no nacidos dentro del Registro Civil en todo el territorio nacional, con el propósito de dignificar e individualizar a los niños que no alcanzaron a nacer. En febrero de 2020 fue aprobado en primer debate.</p> <p>En Alemania, en marzo de 2019 culminó el trámite del proyecto de ley que modifica la Ley del Estado Civil (Personenstandsgesetz), artículo 21 N° 2, permitiendo inscribir el nacimiento de bebés sin vida a bebés no nacidos o como le denominaron “niños que están en las estrellas” en el registro del estado civil. La norma también dispone que se podrá incorporar al registro el primer nombre y el apellido del niño o niña, a petición de uno de los padres o de una persona que haya prestado su atención personal al momento del nacimiento. El trámite del proyecto fue impulsado por la Ministra de familia y la Ministra de interior, como un reconocimiento a la vida y al dolor de los padres que sufren esta lamentable experiencia. Es de resaltar que la iniciativa fue considerada por el clamor de miles de familias que aclamaban poder individualizar a sus bebés perdidos antes de nacer.</p> <p>Argentina, en 2014 por impulso de la ONG argentina "Era en abril" la diputada kirchnerista de Río Negro María Emilia Soria presentó un proyecto de ley que creaba el registro especial de concebidos no nacidos, el proyecto fue aprobado en la Comisión de Legislación General, pero nunca fue puesto en agenda por la Comisión de Salud, en marzo de 2018 fue nuevamente radicado. Esta iniciativa fue la base para los proyectos de Paraguay y Chile.</p> <p>Francia, mediante decreto presidencial abrió la posibilidad a las familias de los niños que nazcan muertos independiente del tiempo de gestación, puedan ser inscritos en el registro civil y en el libro de la familia, para de esta forma darles un tratamiento funerario dignificante.</p> <p>Austria se convirtió en el primer país europeo en permitir que los padres de los niños fallecidos antes de nacer puedan inscribirlos en el Registro Civil.</p> <p style="text-align: center;">8. REGISTRO CIVIL EN COLOMBIA</p> <p>Se podría decir que el primer acto jurídico de las personas es la inscripción en el registro civil de nacimiento, con dicho acto las personas comienzan a ejercer su derecho a un nombre y a la nacionalidad, evento necesario para iniciar a disfrutar de los derechos fundamentales.</p>	<p>El Congreso de la República, en uso de sus funciones, expidió la ley 8 del 04 de noviembre de 1969 decidiendo, entre otros asuntos, facultar al Presidente de la época para que expidiera “<i>El Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, con señalamiento de los hechos y actos sometidos a inscripción, los funcionarios encargados de este registro, la manera cómo deben llevarlo, los efectos de la anotación, el procedimiento para correcciones de las partidas, el arancel y el mérito probatorio de las actas, copias y certificados</i>”.</p> <p>En cumplimiento de las facultades otorgadas por la ley, el gobierno expidió el Decreto Ley 1260 de 1970, mediante el cual se reformó la ley 92 de 1938 asignando a la Superintendencia de Notariado y Registro la responsabilidad de ser la oficina central de registro, a donde debía ser enviada una copia de toda inscripción hecha en el registro, responsabilidad que no duró mucho tiempo en cabeza de dicha Superintendencia, por cuanto en el año 1985 la ley 96 estableció que de manera gradual la función de llevar el registro civil pasaría a la Registraduría Nacional.</p> <p>La Constitución Política de 1991 trajo consigo en el inciso tercero del artículo 266, en relación al Registrador Nacional, lo que sigue:</p> <p><i>“Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.”</i> (Subrayado fuera de texto).</p> <p>Al ser el nacimiento el primer hecho que da origen al registro civil, no se tienen en cuenta en el registro, al menos en este momento, las pérdidas gestacionales, lo que lleva a que ese bebé sea o no sea visto con valor para la sociedad.</p> <p>Es por esto que, sin crear derechos civiles ni de sucesión, lo que se pretende es llevar un registro voluntario que permita dignificar e individualizar a los bebés muertos en gestación.</p> <p style="text-align: center;">9. ANTECEDENTES CON RESPECTO A LA ENTREGA DEL CUERPO DE UN BEBÉ MUERTO EN GESTACIÓN.</p> <p>Con el fin de garantizar derechos fundamentales de los progenitores del concebido y muerto en gestación, así como contribuir en la dotación de herramientas que les permita un mejor afrontamiento del duelo, desde la</p>
<p>dignificación, la validación, el respeto, y el cuidado de su salud mental, se propone la obligación a la institución prestadora del servicio de salud que atendió el caso, de entregar el cuerpo del concebido y muerto en gestación.</p> <p>A continuación se presenta un análisis normativo que permite conocer el estado del arte, sobre la procedencia de entregar el cuerpo del concebido y muerto en gestación.</p> <p>Ley 9 de 1979, señala en su artículo 520, la exigencia de presentación del Certificado Individual de Defunción, como condición indispensable para expedir la Licencia de Inhumación; en artículo 523 establece el contenido del Certificado de Muerte Fetal, indicando: “(...) d) Una cuarta parte destinada a consignar los siguientes datos: número de registro del certificado de muerte fetal al cual corresponderá el de la Licencia de Inhumación, lugar y fecha del registro, autoridad que hace el registro y expide la Licencia de Inhumación”.</p> <p>La misma norma en su artículo 526, establece que el Ministerio de Salud deberá: “(...) c) Exigir la presentación del certificado de muerte fetal como condición indispensable para expedir la correspondiente licencia de inhumación;”</p> <p>El Ministerio de Salud en su Resolución No. 5194 de 2010, relaciona los requisitos para la inhumación de cadáveres, en su artículo 17: “Para la inhumación de cadáveres se deben presentar a la administración del cementerio los siguientes documentos: 1. Certificado de defunción. 2. Licencia de inhumación expedida a nivel municipal por alguna de las siguientes entidades: Alcaldía, Secretaría de Salud o Inspección de Policía.</p> <p>Así mismo, el Ministerio de Salud en conjunto con el DANE han expedido la Circular Conjunta 037 de 2015, donde señalan que “la certificación de muerte fetal el certificado físico o certificado electrónico, es un registro médico que tiene propósitos exclusivamente estadísticos sanitarios y demográficos, y por Ley no es objeto de registro civil. Sólo cuando los deudos (padres) por razones de credo u otro motivo, desean realizar un rito de inhumación (de la decidua, restos ovulares, fetos y mortinatos), y mediando una solicitud expresa, el médico expide copia física del Certificado de Defunción Antecedente, únicamente con el propósito de obtener la Licencia de Inhumación/ Cremación, de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1979 y la Resolución 5194 de 2010”.</p> <p>Así las cosas, el sistema jurídico existente establece la obligación de expedir ante la muerte, el Certificado de Defunción y con este Licencia de Inhumación, permitiendo así dar un trato final a los restos según corresponda con las creencias y deseos de cada quien.</p>	<p>Si bien esta obligación también aplica para el concebido y muerto en gestación y la Circular conjunta No. 037 de 2015 señala la procedencia de expedición del Certificado de Defunción el propósito de obtener la Licencia de Inhumación/ Cremación, en la mayoría de los casos la institución prestadora del servicio de salud, hace caso omiso a este mandato negándose a expedir dichas certificaciones y sin estas imposible la entrega del “<i>cuerpo, restos ovulares, fetos y mortinatos</i>” a los progenitores para dar el tratamiento de acuerdo a sus creencias, o expidiéndolas no hacen entrega de los restos, violentándose así, los derechos fundamentales a la libertad de conciencia (artículo 18 CP) y libertad de cultos (artículo 19 CP).</p> <p>Los Decretos 2676 de 2000 y el Decreto 351 de 2014, que señalan que los residuos o desechos quirúrgicos son de riesgo biológico infeccioso por tener agentes patógenos como microorganismos, siendo peligrosos ya que pueden causar enfermedades en seres humanos y animales, para los cuales se ha establecido un procedimiento para su desactivación al fin de que no generen riesgos para la salubridad pública; Y teniendo en cuenta la remisión que el artículo 12 del Decreto 351 de 2014, hace al Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en los Servicios de Salud y otras Actividades, la desactivación de los residuos anatomopatológicos, se realizan de la siguiente forma: “Una vez generados los residuos anatomopatológicos, se depositan en doble bolsa roja, se anudan o amarran de tal forma que se garantice contención suficiente de los residuos, se etiquetan y se depositan en caneca plástica de color rojo, con tapa e identificada con el anagrama de riesgo biológico y el tipo de residuos que contiene. Previo a su almacenamiento central de residuos pueden desactivarse aquellos residuos anatomopatológicos provenientes de procedimientos con microorganismos del grupo de riesgo 2 y 3 mediante autoclave, para aquellos residuos altamente infecciosos se deberá evitar retirar de las áreas respectivas sin realizar este procedimiento. Posteriormente, estos residuos deben estar congelados a una temperatura mínima de -4°C para evitar el derramamiento de líquidos, y entregarse en este estado a la empresa encargada del transporte y tratamiento final (incineración)”.</p> <p>Algunas instituciones prestadoras del servicio de salud, amparadas en dichos Decretos NIEGAN la entrega de cuerpo del concebido y muerto en gestación, señalando que el este es un residuo anatomopatológico y por darle su obligación es darle el tratamiento señalado en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en los Servicios de Salud; tratamiento que no contribuye a la dignificación, la validación y el respeto, ni del cuerpo del bebé ni de los padres en duelo.</p>

<p>La Corte Constitucional en su Sentencia T-165 de 2013 “<i>ha reconocido que el derecho de las personas a realizar entierros está estrechamente relacionado con dos derechos fundamentales: la libertad de conciencia (Art 18 C.P.), y la libertad de cultos (Art. 19 C.P.). El cadáver, los ritos fúnebres y el sepulcro son objetos profundamente cargados de valor simbólico, entre otras cosas, porque permiten que las personas reconozcan “su condición temporal y se sometan a los dictámenes de la naturaleza”</i> y adelanten el proceso psicológico de duelo.</p> <p>En este sentido, la Constitución protege y garantiza el derecho de las personas a que, de acuerdo con su conciencia y a las necesidades culturales y psicológicas que de ella se desprenden, puedan disponer de los cadáveres.”</p> <p>Es así, como esta Corporación accedió al amparo de los derechos de una mujer que debió afrontar la muerte gestacional - muerte intrauterina, de sus gemelos, a las 27 semanas de gestación, indicando que “<i>(...) su petición es un ejercicio válido de la libertad de cultos y de conciencia, conforme a los cuales un evento central en su vida -como manifestó que era el fracaso de su embarazo-, adquiere un matiz trascendental que tiene que ver con la posibilidad de desarrollar los ritos fúnebres de acuerdo a sus creencias religiosas, y con la tenencia de los cuerpos cerca de su residencia para conservar el recuerdo y los símbolos relacionados con la muerte de estos dos seres. Ambas expresiones son para esta Sala dignos de toda la consideración y respeto y, conforme a las reglas previstas anteriormente, los rituales que se ejercen conforme a estos derechos están plenamente amparados y protegidos por la Constitución.</i>”</p> <p>El artículo 43 de la Constitución Política, consagra la protección reforzada de la mujer durante y después de embarazo al señalar, “<i>La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.</i>”</p> <p>La solidaridad es un principio que exige intervenir a favor de los más desaventajados cuando estos no pueden ayudarse o ejercer por sí mismos vigorosamente la defensa de sus derechos fundamentales. Algunas personas requieren una especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, por lo que se proceden el diseño de acciones positivas dirigidas a eliminar o reducir las prácticas discriminatorias en contra de sectores históricamente excluidos denominados sujetos de especial protección constitucional.</p>	<p>Por lo anterior, es procedente el señalamiento expreso en el proyecto de ley, la obligación de toda institución prestadora del servicio de salud que atendió el caso, de entregar el cuerpo del concebido y muerto en gestación a los progenitores para los fines póstumos y de inhumación, de acuerdo a sus creencias.</p> <p>10. NECESIDAD DE LA EXPEDICIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO NDE SALUD, DE UN LINEAMIENTO DE ATENCIÓN AL DUELO POR PÉRDIDA GESTACIONAL Y MUERTE NEONATAL</p> <p>El tipo de atención recibida en términos de humanización, abordaje y acompañamiento al duelo en las instituciones prestadoras de servicios de salud en Colombia, es sin duda uno de los aspectos más críticos para las madres que experimentan la muerte de sus hijos durante la etapa gestacional o neonatal.</p> <p>De acuerdo con información aportada por JIC Fundación de apoyo ante la muerte gestacional y neonatal, a diario llegan casos en donde quienes afrontaron esta pérdida indican que fueron objeto de tratos deshumanizantes en la atención, en el momento de la muerte del bebé y posterior a ello por parte de las instituciones prestadoras de servicios de salud.</p> <p>Es preciso indicar que en Colombia no existe un lineamiento nacional que establezca a las instituciones prestadoras de servicios de salud un estándar mínimo de atención y acompañamiento de madres y padres que afrontan la muerte de sus hijos en el proceso de gestación o neonatal. Esto está conllevando a que cada institución y los profesionales de la salud den un manejo distinto. Tampoco existe una oferta de formación para los profesionales de la salud en este ámbito.</p> <p>Ello está conllevando a que se le dé el manejo que cada Institución defina como correcto sin ningún control por parte de la autoridad sanitaria, y en los casos en que la Institución no existe una guía o lineamiento definido, cada profesional de la salud aborde la situación conforme a sus consideraciones personales, generando en muchos casos, prácticas que no corresponden al concepto de humanización y que no propenden por la dignificación y el cuidado de la salud mental de la madre y el padre que inician su duelo.</p> <p>En primer lugar se observa que en Colombia se cuenta con el Protocolo de Vigilancia en Salud Pública frente a mortalidad perinatal y neonatal tardía (Instituto Nacional de Salud, 2016), sin embargo en dicho documento no</p>
<p>existe ninguna referencia a pautas de atención de la madre y el padre en duelo en la institución de salud, y únicamente referencia en el procedimiento la realización de una entrevista familiar posterior, con el fin de recopilar datos que lleven a conocer los antecedentes y las causas de la muerte, dejando de lado cualquier referencia al abordaje o acompañamiento del dolor de los padres.</p> <p>En segundo lugar, se encuentra la Política Pública de Salud Mental (Resolución 4886 de 2018) expedida por el MSPS, sin embargo, dicha política no hace referencia en ninguno de sus apartes al duelo perinatal o a la forma en que los profesionales de la salud podrían abordar la atención en dichos momentos.</p> <p>En tercer lugar, si bien el Plan Nacional de Mejoramiento de la calidad en salud (PNMCS) “<i>(...) reconoce a la humanización como fundamento esencial del Sistema de Salud. Esto implica, centrar su acción en las personas y plantear la necesidad de que sus agentes enfoquen su misión al cumplimiento del derecho fundamental y al fortalecimiento de una cultura organizacional dirigida al ser humano y a la protección de la vida en general</i>” (Ministerio de Salud y Protección Social, 2016), en lo que respecta a muerte de un bebé en gestación o en etapa neonatal no existe una guía que desarrolle dicha premisa, oriente o establezca pautas de actuación a los profesionales de salud con respecto a la humanización en la atención y el cuidado del duelo, como si existe respecto de mujeres gestantes, niños y niñas, en donde se brindan pautas para materializar la atención integral en salud (Ministerio de Salud y Protección Social, 2014).</p> <p>Por último, si bien fue expedida por el MSPS la Resolución 3280 de 2018 “<i>por la cual se adoptan los lineamientos técnicos y operativos de la Ruta Integral de Atención para la Promoción y Mantenimiento de la salud y la Ruta Integral de Atención para la población materno perinatal</i>”, en dicho acto administrativo no se contempla ningún aspecto relacionado con la atención cuando se presenta muerte gestacional o neonatal. La única referencia que contempla relacionada con la muerte de un bebé hace relación al procedimiento médico que se lleva a cabo cuando se presenta Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE). En ese sentido no existe ninguna referencia al cuidado del duelo y a las prácticas que desde la humanización deben desarrollar los profesionales de la salud cuando muere un bebé.</p> <p>Reafirmando el impacto social y humano que genera una pérdida gestacional, el cual aumenta si dicha pérdida fue atendida inadecuadamente desde lo emocional, es necesario que el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con sus competencias, expida un</p>	<p>lineamiento nacional de humanización en la atención y acompañamiento del duelo ante una muerte gestacional y neonatal en las Instituciones Prestadoras de Salud aplicable a todas las Instituciones independiente de su naturaleza privada o pública.</p> <p>De expedirse este lineamiento estaríamos dando un gran paso como país y como sociedad frente a un problema público que hoy parece invisible, que se presenta a diario, porque si bien aún no es posible evitar o prevenir todas las muertes gestacionales y neonatales, si es posible que la autoridad sanitaria nacional emita lineamientos en materia de atención en salud y acompañamiento en dichos casos, aplicable a los profesionales e instituciones de salud que tienen a su cargo brindar la atención a madres y padres, de manera que sus intervenciones en lugar de generar un dolor adicional al ya existente, como se evidencia en las entrevistas realizadas, aporten positivamente en la forma como las madres y los padres acompañarán la muerte de sus hijas/hijos, se despedirán de ellos y asumirán su proceso de duelo y recuperación emocional.</p> <p>11. IMPORTANCIA DEL PROYECTO</p> <p>Para la Registraduría Nacional del Estado Civil, de acuerdo a lo indicado en el Decreto Ley 1260 de 1970 y el artículo 90 del Código Civil, en el Registro Civil de Nacimiento “<i>se inscribe sólo a quien nazca vivo, entendiéndose que para poder registrar a una persona, esta debe encontrarse separada completamente de su madre, por cuanto si no ha sobrevivido un momento siquiera a la separación materna, se reputa no haber existido jamás y en este caso no se puede registrar</i>”.</p> <p>Pues bien, es claro que para el derecho civil la existencia legal de las personas comienza no solo con el nacimiento sino con haber nacido vivo, so pena de considerarse como no haber existido jamás.</p> <p>Sin embargo, y a pesar de lo indicado en el artículo 90 del Código Civil, el mismo texto normativo en su artículo 91 otorga una especial protección a quien está por nacer indicando que:</p> <p><i>“La ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquiera persona, o de oficio, las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligrará.”</i></p> <p>Adicionalmente, la Corte Constitucional ha considerado en muchas de sus sentencias que quienes están por nacer representan valores que son</p>

<p>proyegidos, sobre todos en armonía con el derecho a la vida, recordando que la misma ley permite el suspenso de los derechos de quien está por nacer.</p> <p>Lo anterior, sumado a lo que se ha venido presentando en varios países en cuanto al tratamiento de aquellos bebés que mueren en gestación, nos debe llevar a considerar la posibilidad de legislar en favor de esos seres que no alcanzaron a vivir pero que, así sea en el vientre de su madre, existieron, otorgándole la posibilidad a esos padres de concederle un nombre y llevarlo a un registro que, dicho sea de paso, servirá como herramienta para la creación de políticas públicas para la disminución de la mortalidad infantil y de madres durante el parto.</p> <p>La realidad nos muestra que cuando se sufre una pérdida gestacional se presentan una serie de consecuencias de tipo psicológico y físico que ameritan un tratamiento especial y particular según el caso.</p> <p>Mujeres que pierden sus bebés en etapas avanzadas del embarazo y que deben dar a luz a sus hijos muerto ya sea naturalmente o a través de cesárea, no deberían ser tratadas diferentes, para efectos de licencia o incapacidades, respecto de aquellas que tuvieron sus bebés con vida, pues de todas maneras vivieron todos los cambios físicos y emocionales de un embarazo, tuvieron que vivir un trabajo de parto y requieren un tiempo de postparto adecuado para su recuperación física y mental que tardará al menos seis semanas (periodo de postparto).</p> <p>De acuerdo con Moreno C. et al. (2011):</p> <p><i>“El posparto se define fisiológicamente, como el periodo comprendido entre el final del alumbramiento, hasta la total recuperación del organismo femenino, con aproximadamente seis semanas de duración, y comprende transformaciones progresivas de orden anatómico y funcional, que hacen regresar paulatinamente todas las modificaciones gravidicas, mediante un proceso involutivo, que tiene como fin, restituir los cambios al estado pre gravídico; Este comprende tres etapas a saber inmediato, mediato y tardío que se caracterizan por la alta prevalencia de complicaciones en la salud de la madre y el recién nacido (1,2). Desde lo psicológico, es la etapa de bienestar y salud emocional de la madre, en la medida en que se siente bien consigo misma durante el tiempo de cambio y transición (3).”⁵</i></p> <p><small>⁵ Moreno Mojica, Claudia; Rincón Villa Mil, Tania; Arenas Cárdenas, Yuri Marcela; Sierra Medina, Diana; Cano Quintero, Ángela Paola; Cárdenas Pinzón, Deisy Liseth. LA MUJER EN POSPARTO: UN FENÓMENO DE INTERÉS E INTERVENCIÓN PARA LA DISCIPLINA DE ENFERMERÍA Revista CUIDARTE, vol. 5, núm. 2, julio-diciembre, 2014, pp. 739-747.</small></p>	<p>Lo anterior hace imperativo que como parte de este proyecto, y en garantía de derechos de las en duelo, se entre a revisar también la normatividad laboral, de manera que se posibilite a la mujer el derecho de recuperarse, contando con una licencia por pérdida gestacional que equivalga al tiempo de postparto, esto es 40 días, para lo cual se requiere adicionar dos semanas más a las estipuladas en la licencia actual, definiéndose así un techo de 6 semanas.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  <p>HÉCTOR JAVIER VERGARA SIERRA Representante a la Cámara</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>MAURICIO GÓMEZ AMÍN Senador de la República</p> </div> </div>
---	---

PROYECTO DE LEY NÚMERO 058 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos generales para la racionalización del trámite de convalidación de títulos y se dictan otras disposiciones.

<p align="center">PROYECTO DE LEY No ____ DE 2020</p> <p align="center"><i>“Por medio de la cual se establecen lineamientos generales para la racionalización del trámite de convalidación de títulos y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p align="center">EL CONGRESO DE COLOMBIA,</p> <p align="center">DECRETA:</p> <p align="center">CAPÍTULO I</p> <p align="center">OBJETO Y PRINCIPIOS</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer lineamientos generales para la racionalización del trámite de convalidación de títulos, con el fin de hacerlo más ágil, simple y eficiente.</p> <p>Los sujetos obligados en el marco de la presente ley serán el Ministerio de Educación Nacional y las entidades vinculadas o adscritas a este ministerio, y aquellas relacionadas con la convalidación de títulos.</p> <p>ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS. Serán principios para la realización del trámite de convalidación de títulos, además de los dispuestos en la Política de Racionalización de Trámites y demás normas que regulen la materia, los siguientes: Buena fe, Celeridad, Economía, Eficiencia, Eficacia y Oportunidad.</p> <p align="center">CAPÍTULO II</p> <p align="center">MEDIDAS PARA RACIONALIZAR EL TRÁMITE DE CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS</p> <p>ARTÍCULO 3. CARPETA CIUDADANA DIGITAL. El Ministerio de Educación Nacional y demás sujetos obligados, incorporarán a la carpeta ciudadana digital la información relacionada con la formación académica de los ciudadanos, con el fin de facilitar el proceso de convalidación de títulos.</p> <p>Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo se atenderá los lineamientos y criterios establecidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>ARTÍCULO 4. TÉRMINO PARA RESOLVER SOLICITUDES. Para resolver el trámite de convalidación de títulos se tendrán en cuenta los siguientes términos, conforme al criterio aplicable:</p>	<ul style="list-style-type: none"> i) 30 días calendario si el criterio aplicable es la acreditación o reconocimiento de programas o instituciones acreditadas y/o acreditación o reconocimiento de calidad. ii) 60 días calendario si el criterio aplicable es el precedente administrativo iii) 90 días calendario si el criterio aplicable es la evaluación académica <p>Los términos se contarán a partir de la entrega de la documentación requerida por parte del interesado.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. En el caso en el que a la solicitud de convalidación no se le pueda aplicar el criterio de acreditación o reconocimiento en alta calidad, o el de precedente administrativo, el criterio aplicable será el de evaluación académica.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Ministerio de Educación Nacional tendrá un plazo de cuatro (4) meses para dar respuesta a las solicitudes de convalidación que se encuentren en curso antes de la entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 5. COMPETENCIA DE MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. El Ministerio de Salud y Protección Social, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, asumirá el conocimiento de las solicitudes de convalidación de los títulos de pregrado y posgrado relacionados con el sector salud adquiridos en el exterior.</p> <p>En todo caso, para cumplir con esta función deberá atender los principios y criterios dispuestos en la presente ley y sus decretos reglamentarios.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Ministerio de Salud y Protección Social contará con un plazo de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para implementar lo dispuesto en este artículo.</p> <p>ARTÍCULO 6. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e innovación en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, en el marco de sus competencias, participará de la construcción de la política de convalidación de títulos.</p> <p>El Ministerio de Ciencia, Tecnología e innovación deberá conceptuar sobre las solicitudes de convalidación que presenten los beneficiarios de sus programas de</p>
---	---

becas en el exterior. En todo caso, para cumplir con esta función deberá atender los principios y criterios dispuestos en la presente ley y sus decretos reglamentarios.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 7. ESTUDIOS DE POSGRADO. No podrá ser requisito para convalidar un título de posgrado adquirido en el exterior, que exista un título igual y/o semejante en Colombia, siempre que la institución que otorga el título se encuentre acreditada.

ARTÍCULO 8. INFORMACIÓN PÚBLICA. El Ministerio de Educación Nacional deberá publicar en la página web de la entidad y en el Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior, el listado de documentos requeridos y sus equivalentes para realizar la solicitud de convalidación de títulos. Así mismo podrá suscribir convenios con universidades extranjeras con el fin de que la obtención de dichos documentos se haga de manera ágil, simple y eficiente y en beneficio de los ciudadanos.

De igual manera publicará la información sobre las instituciones y programas acreditados o reconocidos en alta calidad por parte de una entidad gubernamental competente, u organización privada autorizada oficialmente para ello en el país de origen del título, y pondrá a disposición la información sobre los sistemas educativos del mundo, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley 1955 de 2019 o las disposiciones que la modifiquen, deroguen o sustituyan.

ARTÍCULO 9. ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos que reciba el Ministerio de Educación Nacional por concepto de solicitudes de convalidación de títulos deberán destinarse para automatizar, digitalizar y racionalizar el trámite de convalidación de títulos, así como para el desarrollo de las capacidades institucionales para atender las solicitudes de los ciudadanos de una manera eficiente, eficaz y transparente.

El Gobierno Nacional debe considerar la incorporación de las partidas presupuestales necesarias, de acuerdo con los recursos disponibles y con los lineamientos del Marco Fiscal de Mediano Plazo para ejecutar la presente ley.

ARTÍCULO 10. IMPLEMENTACIÓN NACIONAL Y TERRITORIAL. Los sujetos obligados tendrán un plazo máximo de doce (12) meses para darle cumplimiento a

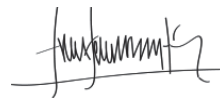
la presente ley, salvo que otra disposición en la misma indique un término diferente, para ello deberán hacer los ajustes institucionales, normativos, administrativos y presupuestales que sean necesarios.

Se aplicará el mismo término para el ejercicio de las facultades reglamentarias dispuestas en la presente ley.

ARTÍCULO 11. EVALUACIÓN EXPOST. El Gobierno Nacional, deberá realizar una evaluación ex - post del impacto de la presente ley, con el fin de determinar el cumplimiento de los objetivos establecidos por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e innovación frente a la política de convalidación de títulos. Esta evaluación deberá realizarse cada cinco (5) años después de la entrada en vigencia de la presente ley y sus resultados deberán ser remitidos al Congreso de la República.

Artículo 12. VIGENCIA. La presente ley rige desde su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



JUAN FERNANDO REYES KURI
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Partido Liberal



Carlos Ardila Espinosa
Representante a la Cámara Departamento del Putumayo



JHON ARLEY MURILLO BENITEZ
Representante a la Cámara Circunscripción Especial Afro Partido Colombia Renaciente



HERNÁN GUSTAVO ESTUPIÑÁN CALVACHE
Representante a la Cámara Departamento de Nariño



MAURICIO TORO ORJUELA
Representante a la Cámara Partido Alianza Verde



HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ G.
Representante a la Cámara Departamento del Caquetá



Fabio Fernando Arroyave
Representante a la Cámara



Julián Peinado Ramírez
Representante a la Cámara



ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Representante a la Cámara



OSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara



JOSÉ DANIEL LÓPEZ
Representante a la Cámara por Bogotá



ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA
Representante a la Cámara Valle del Cauca.



ADRIANA GÓMEZ MILLÁN
Representante a la Cámara Partido Liberal

PROYECTO DE LEY No ____ DE 2020

“Por medio de la cual se establecen lineamientos generales para la racionalización del trámite de convalidación de títulos y se dictan otras disposiciones”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente exposición de motivos está compuesta por ocho (8) apartes:

1. Objetivo

- 2. Problema que pretende resolver el proyecto de ley
- 3. Antecedentes
- 4. Proceso actual
- 5. Justificación del proyecto
- 6. Conflictos de interés
- 7. Referencias

1. OBJETIVO

Tiene por objeto establecer lineamientos generales para la racionalización del trámite de convalidación de títulos, con el fin de hacerlo más ágil, simple y eficiente.

2. PROBLEMA QUE SE PRETENDE RESOLVER

El problema a resolver son: los bajos niveles de efectividad, eficiencia, y transparencia en el trámite de convalidación de títulos a cargo del Ministerio de Educación Nacional que afecta los derechos de los ciudadanos.

Descripción del problema: A pesar de los esfuerzos realizados por el Ministerio de Educación Nacional desde el año 2012, los problemas de eficiencia, efectividad y transparencia siguen siendo los principales características del proceso de convalidación de títulos. Muchos colombianos se quejan de las dificultades para realizar este trámite, pues cerca de 29.283 solicitudes han sido resueltas por fuera de términos, equivalentes a un 43% del total de solicitudes. Esto evidencia, la falta de capacidad institucional para atender las solicitudes de la ciudadanía.

Esta problemática no solo afecta los derechos fundamentales y fomenta la corrupción sino que se convierte en un incentivo negativo para quienes deciden salir del país para realizar sus estudios e incide en la "fuga de cerebros" cuya consecuencia indirecta es afectar el desempeño que Colombia tiene en el Índice de Global de Innovación: Colombia ocupa el puesto 67, siendo la variable de capital humano e investigación una de las más baja calificación.

3. ANTECEDENTES

3.1. Normatividad y definición.

El proceso de convalidación de títulos, conforme a lo señalado por el Ministerio de Educación Nacional (2018): *"hace parte del sistema de aseguramiento de la calidad en la educación superior, en virtud del cual se busca reconocer los títulos*

de títulos de estudios de Educación Superior realizados en el exterior.

Más adelante, el **Decreto 5012 de 2009** mediante el cual se modificó la estructura de este ministerio, ratificó en su artículo 2 que la competencia de la convalidación de títulos estaría a cargo del Ministerio de Educación y quitándole esa competencia al ICFES como venía ocurriendo años atrás, y que además, este ministerio sería el encargado de la formulación de la política de convalidación de títulos, a través de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Por su parte, se dispuso el en **Plan Nacional de Desarrollo 2019-2022**, en el artículo 191, que el Ministerio de Educación Nacional debía diseñar e implementar un nuevo modelo de realización del trámite de convalidación de títulos, de acuerdo con las distintas tipologías existentes en la materia, cuya duración no podría superar los seis (6) meses. También obligó al Ministerio de Educación a realizar las mejoras administrativas y tecnológicas necesarias para el seguimiento del trámite del convalidación de títulos. Por otra parte, obliga a poner en conocimiento de la ciudadanía la información sobre las instituciones y programas acreditados o

reconocidos en alta calidad, entre otros, y la información sobre los sistemas educativos del mundo.

Finalmente, con base en los artículos 62 de la ley 1753 2015, del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 y artículo 191 del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, entre otros, el Gobierno Nacional expidió la resolución 10687 de 2019, que derogó la resolución 20797 de 2017, con la que se venía llevando a cabo el procedimiento de convalidación de trámites en años posteriores.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación se presentan las diferencias existentes entre las Resoluciones 20797 de 2017 y 10687 de 2019 (Ministerio de educación, 2020):

Tabla 1. Cuadro comparativo.

Criterio	Resolución 20797 de 2017	Resolución 10687 de 2017
Requisitos	5 documentos generales	Disminución de documentos generales y aclaración de requisitos para los títulos que cuentan con acreditación o reconocimiento.
Pre radicado y pago	Existía pre radicado y se generaba botón de pago posterior al mismo	Se elimina pre radicado y se habilita pago paralelo a la solicitud
Criterios de Convalidación	Acreditación Precedente Administrativo Evaluación Académico	Acreditación Precedente Administrativo Evaluación Académico
Tiempos	Acreditación o reconocimiento tiempo resolución: 2 meses tiempo real: 6-8 meses Evaluación Académica tiempo resolución: 4 meses tiempo real: 6-12 meses	Acreditación hasta 60 días calendario; Precedente Administrativo hasta 120 días calendario y Evaluación Académica hasta 180 días calendario.
Procedimiento	Acreditación o reconocimiento: 6 pasos Evaluación académica: 6 pasos	Acreditación o reconocimiento: 4 pasos Evaluación académica: 5 pasos

Criterio	Resolución 20797 de 2017	Resolución 10687 de 2017
Automatización	Sistema semi automático	Sistema automatizado
Trazabilidad	Se perdía trazabilidad al salir del sistema de información.	se tiene la trazabilidad durante todo el proceso a través del sistema.
CONACES	No se tiene dentro del sistema el proceso de evaluación realizado por las salas.	se incluye dentro del sistema el proceso de evaluación realizado por las salas.

Fuente: MEN (2020) – Subdirección de Aseguramiento de la Calidad

3.2. Convenios suscritos por Colombia sobre la materia.

A continuación, se enuncian algunos de los convenios¹ suscritos por Colombia sobre la materia:

- Ley 139 de 1963, "por la cual se aprueba el Convenio Cultural entre Colombia y España".
- Ley 9 de 1982, "por medio de la cual se aprueba el tratado sobre Reconocimiento de Estudios y Ejercicio de Profesionales entre la República de Colombia y la República de Chile".
- Ley 35 de 1985, "por medio de la cual se aprueba el "Convenio de reconocimiento mutuo de títulos, diplomas y grados académicos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria".
- Ley 147 de 1993 "Por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificados, Títulos y Grados Académicos de Educación Primaria, Media y Superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Argentina"
- Ley 421 de 1998 "Por medio del cual se aprueba el "Convenio de reconocimiento mutuo de estudios y títulos de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Cuba"
- Ley 574 de 2000, "Por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Reconocimiento Mutuo de certificados, títulos y grados académicos de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú".
- Ley 596 de 2000, "por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados

¹ Enunciados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-442 de 2019.

Académicos de Educación Superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

4. ASPECTOS GENERALES DEL PROCESO ACTUAL.

Pasos del trámite.

Conforme a la información pública sobre la materia en la página web del Ministerio de Educación, las etapas a través de las cuales se realiza el proceso de convalidación son las siguientes (Ministerio de Educación):

1. Creación del usuario en el Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior.
2. Diligenciamiento del formulario y carga de los documentos.
3. Análisis por parte del Ministerio de Educación Nacional. En los casos que corresponda se solicitará corregir el formulario o cargar los documentos pendientes.
4. Revisión de la legalidad de la documentación.
5. Verificación del criterio aplicable de convalidación (acreditación o reconocimiento / precedente administrativo / evaluación académica).
6. Decisión mediante acto administrativo.
7. Notificación al solicitante.

En qué casos es requisito la convalidación de títulos.

La convalidación en Colombia de títulos de educación superior obtenidos en el extranjero es voluntaria, sin embargo, se exige como requisito para desempeñar cargos públicos, para la obtención de tarjetas profesionales de profesiones reguladas y para el ejercicio profesional del área de la salud, entre otros casos, tal y como se muestra a continuación (Ministerio de Educación, 2020):

- Ingreso al empleo público y sea requisito del cargo.
- Especialidades médico quirúrgicas, ya que es deber del Estado exigir títulos de idoneidad, e inspeccionar las profesiones y ocupaciones que exijan formación académica e impliquen un riesgo social. (artículo 26 Constitución Política).
- Profesiones y ocupaciones del área de la salud.
- Carreras reguladas por el Estado que exigen tarjeta profesional para su ejercicio.
- Ejercicio de la docencia en instituciones de educación superior públicas (Sentencia C- 050/1997).

Tiempos de respuesta.

A continuación, se muestra un cuadro comparativo entre los tiempos que se han dispuesto para resolver este trámite, según el criterio de evaluación en las distintas resoluciones que reglamentaban la materia (Ministerio de Educación, 2020):

Tabla 2. Cuadro comparativo de criterios de evaluación del proceso de convalidaciones.

Criterios / Normativa	Resolución No. 5547 del 1º de 2005*	Resolución No. 21707 del 22 de 2014*	Resolución 6950 del 15 de 2015*	Resolución No. 20797 de 2017**	Resolución 10687 del 16 de 2019
Convenio de reconocimiento de títulos	Dos (2) meses	N/A	N/A	N/A	N/A
Programas institucionales acreditados / Acreditación o reconocimiento de calidad	Dos (2) meses	Dos (2) meses	Dos (2) meses	Dos (2) meses	60 días
Caso Similar	Dos (2) meses	Dos (2) meses	Dos (2) meses	N/A	N/A
Evaluación Académica	Cinco (5) meses	Cuatro (4) meses	Cuatro (4) meses	Cuatro (4) meses	180 días
Precedente Administrativo	N/A	N/A	N/A	Cuatro (4) meses	180 días

Fuente: MEN (2020)-Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior
 * Contados a partir del recibo en debida forma de la documentación requerida
 ** Contados a partir del concepto positivo de viabilidad

Actualmente el tiempo en el que debe resolverse el trámite, conforme a lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Nacional es de un término máximo de 6 meses.

5. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

5.1. Magnitud del problema

El trámite de convalidación de títulos, es quizá, uno de los más sentidos por la población colombiana. La prensa colombiana y artículos de opinión retratan de manera constante lo difícil que es convalidar un título en el país.² En ese sentido, se pretende contextualizar a continuación la magnitud del problema, en atención a los datos brindados por el Ministerio de Educación.

a. El equipo con el que actualmente cuenta el Ministerio de Educación.

Actualmente, el Ministerio de Educación Nacional cuenta con un equipo de 33 personas, cuyos perfiles son:

Tabla 3. Perfiles del equipo de convalidaciones.

No. De Personas	Perfiles
5	Abogados
20	Abogados con estudios de posgrado
2	Administradores de empresas con estudios de posgrado.
1	Profesional en Comercio Internacional
1	Ingeniero Industrial
1	Ingeniero de Sistemas con estudios de posgrado
1	Político con estudios de posgrados
1	Tecnólogo
1	Técnico asistente administrativo
33	TOTAL

Fuente: MEN (2020) – Subdirección de Aseguramiento de la Calidad

Sobre esta información, surgen las siguientes preguntas: ¿Este grupo de 33 personas tiene la capacidad de resolver, en promedio, 7.480 solicitudes anuales? ¿En qué se invierte lo recaudado por concepto de este trámite sino es en el equipo que adelanta y tramita estas solicitudes?

Algunas de las respuestas y explicaciones a estas preguntas se encuentran

² Santiago Parga Linares (2018), lo describe de la siguiente manera: “En un mundo perfecto, debería ser relativamente fácil y rápido hacer el trámite. Con este, el ministerio quiere asegurarse de dos cosas: primero, que los documentos sean reales, no falsificados y, segundo, que la universidad y el programa en efecto formen a la persona en lo que dice el diploma, según criterios de calidad reconocidos internacionalmente. Eso es especialmente importante en campos como la medicina, o cuando alguien va a contratar con el Estado y puede ganar más si tiene más títulos(...) Pero el trámite, que en su encarnación actual existe desde octubre de 2017, es tan restrictivo y obsoleta que le bloquea el camino a todo el mundo”.

desarrolladas en los siguientes acápite.

b. Totalidad de solicitudes y número de solicitudes resultas fuera de término.

A continuación se presenta un barrido general acerca de las solicitudes que se han presentado en el país.

Conforme a los datos remitidos por el Ministerio de Educación (2020) a partir del primero de enero de 2012 al 30 de abril de 2020, se han presentado en el país 67.321 solicitudes de convalidación, de las cuales, 21.830 corresponden al nivel de pregrado y 45.491 al nivel de posgrado (Ver tabla 4).

Tabla 4. Número de solicitudes de convalidación radicadas por año y nivel académico – vigencia 2012 – 2020.

Nivel	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total
Pregrado	2.007	1.902	2.066	3.046	4.068	3.549	1.774	1.860	1.558	21.830
Posgrado	1.956	2.743	3.119	4.866	8.402	7.422	5.645	7.803	3.535	45.491
Total general	3.963	4.645	5.185	7.912	12.470	10.971	7.419	9.663	5.093	67.321

Fuente: MEN (2020) Sistema de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior – Sistema de Convalidaciones * Con corte 30 de abril de 2020.

Lo anterior refleja el crecimiento exponencial que ha tenido el número de colombianos que prefieren migrar a otros países para sus realizar sus estudios desde el año 2012. Lo que puede ser producto de la diversidad de la oferta educativa. Sin embargo, estas cifras también indican los efectos colaterales de los fuertes fenómenos de migración que se han venido presentando en Latinoamérica.

Por otro lado, los títulos de educación superior obtenidos en el extranjero con mayor demanda de solicitudes de convalidación son los títulos correspondientes a los programas académicos de: médico cirujano con un total de 4.033 solicitudes de convalidación, seguido por los programas Master Universitario en Neuropsicología y Educación con 1009; Odontología con 659; Ingeniería Civil con 568; Ingeniería Industrial con 496, entre otros (Ministerio de Educación, 2020). Tal y como se muestra a continuación:

Tabla 5. Número de solicitudes resueltas con mayor demanda del proceso de convalidaciones por denominación del título Vigencia 2012 – 2020.

Nº	Título	Nivel	Área de Conocimiento	Total
1	Médico Cirujano	Pregrado	Salud y bienestar	4.033
2	Master Universitario en Neuropsicología y Educación	Posgrado	Educación	1.009
3	Odontología	Pregrado	Salud y bienestar	659
4	Ingeniería Civil	Pregrado	Ingeniería industria y construcción	568
5	Ingeniería Industrial	Pregrado	Ingeniería industria y construcción	496
6	Especialista en Medicina Interna	Posgrado	Salud y bienestar	469
7	Magister en Administración de Empresas Con Especialidad en Dirección de Proyectos	Posgrado	Administración de empresas y derecho	428
8	Máster Universitario en Dirección y Administración de Empresas	Posgrado	Administración de empresas y derecho	418
9	Especialista en Anestesiología	Posgrado	Salud y bienestar	326
10	Magister en Administración y Planificación Educativa	Posgrado	Educación	291
11	Ingeniería Mecánica	Pregrado	Ingeniería industria y construcción	286
12	Magister en Administración de Empresas con Especialidad en Gestión Integrada de la Calidad, Seguridad y Medio Ambiente	Posgrado	Administración de empresas y derecho	264
13	Arquitectura	Pregrado	Ingeniería industria y construcción	257
14	Magister en Educación	Posgrado	Educación	247
15	Especialista en Pediatría	Posgrado	Salud y bienestar	225
16	Licenciada en Enfermería	Pregrado	Salud y bienestar	225
17	Master Of Business Administración	Posgrado	Administración de empresas y derecho	221

18	Especialista en Cirugía General	Posgrado	Salud y bienestar	190
19	Ingeniería de Petróleos	Pregrado	Ingeniería industria y construcción	184
20	Ingeniería Química	Pregrado	Ingeniería industria y construcción	169
Otros				54.171
Total General				65.136

Fuente: : MEN (2020) Sistema de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior – Sistema de Convalidaciones a corte 30 de abril de 2020.

Ahora bien, resulta conveniente cuestionarse sobre el porcentaje de solicitudes de convalidación de títulos que han venido siendo resueltas fuera de término, con la que se pretende dar respuesta a nuestro cuestionamiento inicial sobre si el grupo de convalidaciones del Ministerio de Educación Nacional cuenta con capacidad para atender el universo de solicitudes de convalidación.

En ese sentido, se muestra como, de manera progresiva, el Ministerio de Educación ha venido aumentando la cantidad de solicitudes resueltas por fuera de los tiempos establecidos en las resoluciones (**Ver tabla 2**), a pesar de que los términos en ellas dispuestas a través de los años han guardado características uniformes y se han mantenido en un término de 2 meses hasta 6 meses, según el tipo de convalidación, como se muestra a continuación:

Tabla 6. Número de solicitudes de convalidación resueltas fuera de términos por nivel académico y año.

Nivel	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total
Pregrado	215	795	795	633	1.336	3.560	1.546	653	90	9.623
Posgrado	373	941	1.116	894	2.546	6.779	3.581	3.200	230	19.660

Fuente: Elaboración UTL JFRK, basado en la información MEN (2020) Sistema de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior – Sistema de Convalidaciones a corte 30 de abril de 2020.

Delante de las demoras del proceso de convalidación que constantemente denuncian los ciudadanos, se puede comprobar que al menos un 44% de las solicitudes de pregrado y un 43% de posgrado han sido resueltas por fuera de tiempo. Siendo, los años 2017 y 2018, los años más críticos. En el año 2017 el porcentaje de resolución

de solicitudes por fuera de términos alcanzaron el 100,31% en pregrado y un 91,3% para posgrados. Por su parte, en 2018, se alcanzó un porcentaje de 87% en pregrado y 63% en solicitudes de posgrados (**Ver tabla 7**).

De otra parte, informa el Ministerio que el tiempo promedio de respuesta actual para las solicitudes de convalidación radicadas en debida forma es de **236 días es decir 7,7 meses** (Ministerio de Educación, 2020), yendo en contravía de lo aprobado en el Plan de Nacional de Desarrollo.

Tabla 7. Porcentaje de solicitudes resueltas fuera de término.

Nivel	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	Total
Pregrado	10,71	41,80	38,48	20,78	32,84	100,31	87,15	35,11	5,78	44,08
Posgrado	19,07	34,31	35,78	18,37	30,30	91,34	63,44	41,01	6,51	43,22
Total general	14,84	37,37	36,86	19,30	31,13	94,24	69,11	39,87	6,28	43,50

Fuente: Elaboración UTL JFRK, basado en la información del MEN (2020)

El Ministerio argumenta que las causas de las cifras presentadas anteriormente ⁴, encuentran justificación en los siguientes hechos (Ministerio de Educación, 2020):

- 1) El aumento del número de solicitudes presentadas a partir de 2015 a 2017, pasando de 5.185 en el año 2015 a 12.470 en el año 2016 y 10.971 para el año 2017.
- 2) Fenómenos de migración.
- 3) Diversificación de la oferta educativa y la internacionalización de la educación superior.
- 4) Tiempos de respuesta de los organismos internacionales cuando el Ministerio le acaece duda sobre el nivel académico, programa, legalidad, entre otros, de los estudios cursados, que superan lo establecido para resolver las solicitudes de convalidación.

Sin embargo, se observa que a pesar de los evidentes fenómenos de migración³ que se han presentado desde el año 2015, desde el año 2013 ya se venían presentando una porcentaje de incumplimiento superior al 35%, que se reduce en

³ El reporte generado por el Sistema de Aseguramiento de Calidad para la Educación Superior – Sistema de Convalidaciones, los cinco países que cuentan con un mayor número de solicitudes de convalidación son: Venezuela, con 17.480 solicitudes de convalidación, seguido de España con 16.433 solicitudes, México con 3.620, Estados Unidos de América con 3.367 y Chile con 2.995 solicitudes de convalidación.

el año 2015 pero vuelve a alcanzar un porcentaje superior al 30% en el año 2016 con **3.882** solicitudes resueltas fuera de término (**ver tabla 6**).

En ese sentido, el análisis de las cifras presentadas por este Ministerio lleva a la conclusión inevitable de que, al menos, existe una baja capacidad institucional para atender el universo de solicitudes, bien sea por dificultades en la organización misma, por déficit presupuestal o bien por la falta de uso de tecnología⁴. Lo que teniendo en consideración el total del recaudo que realiza el Estado por concepto de este trámite, es un contrasentido (**ver tabla 7**).

c. Recaudo por concepto de convalidación de títulos.

El Ministerio de Educación Nacional (2020), informa que los recursos que se recaudan por concepto de convalidaciones son administrados por el Ministerio de Educación Nacional dentro del *Fondo recursos monitoreo y vigilancia educación superior*, teniendo en cuenta la competencia establecida en la Ley 1324 de 2009, particularmente en el artículo 11, donde se delega al Ministerio de Educación Nacional la función de administrar los recursos destinados al Fomento de la Educación Superior. Estos recursos hacen parte del rubro *adquisición de bienes y servicios* destinados para los procesos de asesoría y apoyo al sistema de aseguramiento de alta calidad de educación superior, así como para como a la orientación de políticas públicas en la materia, las cuales son desarrolladas y lideradas por el Viceministerio de Educación Superior, del mismo modo se usan para financiar el funcionamiento de los órganos consultivos creados para dicho fin (Ministerio de Educación, 2020).

A continuación se muestra las cifras de recaudo:

Tabla 8. Promedio de ingresos corrientes por solicitudes de convalidación. 2012-2020*

Vigencia	Pregrado	Posgrados
2012	\$833.507.100	\$923.232.000
2013	\$821.664.000	\$1.346.813.000
2014	\$932.799.000	\$1.600.047.000
2015	\$1.438.625.800	\$2.611.582.200

⁴ El personal asignado para el grupo de convalidaciones se compone de 33 personas (MEN, 2020).

2016	\$2.055.560.400	\$4.825.268.600
2017	\$1.918.944.300	\$4.560.819.000
2018	\$1.015.792.400	\$3.673.201.500
2019	\$1.129.020.000	\$5.382.509.400
2020**	\$1.002.417.200	\$2.584.792.000
TOTAL	\$11.148.330.200	\$27.508.264.700

Fuente: Elaboración UTL JFRK, basado en la información MEN (2020)

En ese sentido, se podría destinar parte de lo recaudado específicamente a fortalecer las capacidades institucionales del grupo de profesionales encargado de la tramitación de la convalidación de títulos. Esto, considerando los montos recaudados.

Conclusión.

Se deja en evidencia la falta de capacidad institucional del Ministerio de Educación Nacional para atender las solicitudes de los ciudadanos sobre la convalidación de títulos, pues cerca de 29.283 solicitudes han sido resueltas por fuera de términos, equivalentes a un 43% del total de solicitudes. Por ello, se requiere implementar soluciones destinadas, al menos, a las causas posibles: dificultades organizacionales, presupuestales o bien falta de uso de tecnología que posibilite la reducción del porcentaje de solicitudes que han sido resueltas por fuera de término, esto con el fin de evitar afectaciones a los derechos de los ciudadanos.

5.2. NORMAS CONSTITUCIONALES.

La presentación de este proyecto de Ley encuentra fundamento en los siguientes artículos de la Constitución Política:

De acuerdo con el artículo 2 de la Constitución, uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la efectividad de los derechos. Una de las formas más efectivas de garantizar los derechos es a través de la racionalización o eliminación de los trámites innecesarios, ya que hoy existen trámites excesivos o complejos. Estos se convierten en una barrera para el ejercicio de los derechos de los colombianos y en este caso, para el ejercicio de la profesión.

El Artículo 25 de la Constitución, determina que "el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas"

Este mandato tiene en palabras de la Corte Constitucional (2014) una triple dimensión: como valor fundante, principio rector y un derecho y deber social.

El Artículo 26 de la constitución señala lo siguiente: "Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles".

Analizando el artículo 84 de la Constitución, "cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio",

El artículo 209 de la Constitución señala que, la función administrativa se fundamenta en principios como la moralidad, la eficacia, economía, celeridad, entre otros. Cuando hay exceso de trámites o complejidad en los mismos se está atentando contra dichos principios, ya que dicho exceso vuelve a la administración más lenta, más compleja, menos eficaz.

Con este proyecto se busca, primero, el efectivo cumplimiento y respeto de los artículos constitucionales anteriormente citados. Segundo, que las personas puedan acceder a sus derechos y cumplir sus obligaciones de una forma ágil, simple y eficiente. Por ello hoy, es de suma importancia avanzar en la modernización del Estado para hacerle la vida más fácil al ciudadano.

6. CONFLICTOS DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que no genera conflictos de interés, puesto que no genera beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:








"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exige al Congresista de identificar causales adicionales.

Cordialmente,

 JUAN FERNANDO REYES KURI Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Partido Liberal	 Carlos Ardila Espinosa Representante a la Cámara Departamento del Putumayo
 JHON ARLEY MURILLO BENITEZ Representante a la Cámara Circunscripción Especial Afro Partido Colombia Renaciente	 HERNÁN GUSTAVO ESTUPIÑÁN CALVACHE Representante a la Cámara Departamento de Nariño
 MAURICIO TORO ORJUELA Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	 HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ G. Representante a la Cámara

Departamento del Caquetá		<p style="text-align: center;">7. REFERENCIAS.</p> <p>Ministerio de Educación Nacional (2018). Concepto 16639, Oficina asesora Jurídica. Bogotá. Obtenido de: https://normograma.info/men/docs/pdf/concepto_mineducacion_0016639_2018.pdf</p> <p>Ministerio de Educación Nacional. Convalidaciones educación superior. Obtenido de: https://www.mineduacion.gov.co/portal/convalidaciones/Convalidaciones-Educacion-Superior/350670:Conozca-el-proceso</p> <p>Ministerio de Educación Nacional (2020). Respuesta petición UTL Juan Fernando Reyes Kuri. Bogotá.</p> <p>Ministerio de Educación Nacional (2019). Resolución 10687 "Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superación otorgados en el exterior y se deroga la Resolución 20797 de 2017.</p> <p>Corte Constitucional (2019). Sentencia C- 442. M.P.: Diana Fajardo Rivera.</p> <p>Corte Constitucional (1997). Sentencia C- 050. M.P.: Jorge Arango Mejía.</p> <p>Corte Constitucional (2014). Sentencia C- 593. M.P.: Jorge Pretelt.</p> <p>Constitución Política de Colombia (1991). Obtenido de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html</p> <p>Consejo de Estado (2019). Sentencia 02830, Sala Plena Contenciosa Administrativa. M.P.: Carlos Enrique Moreno rubio. Bogotá.</p> <p>Santiago Parga Linares (2018). La pesadilla de convalidar un título en Colombia. Revista Arcadia. Obtenido de: https://www.revistaarcadia.com/opinion-online/articulo/la-pesadilla-de-convalidar-un-titulo-en-colombia/71510</p>
 Fabio Fernando Arroyave Representante a la Cámara	 Julián Peinado Ramírez Representante a la Cámara	
 ALEJANDRO VEGA PÉREZ Representante a la Cámara	 OSCAR SÁNCHEZ LEÓN Representante a la Cámara	
 JOSÉ DANIEL LÓPEZ Representante a la Cámara por Bogotá	 ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA Representante a la Cámara Valle del Cauca.	
 ADRIANA GÓMEZ MILLÁN Representante a la Cámara Partido Liberal		

PROYECTO DE LEY NÚMERO 059 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del departamento del Meta para emitir la Estampilla proHospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del Meta.

PROYECTO DE LEY NO. _____ DE 2020 – CÁMARA

“Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del departamento del Meta para emitir la Estampilla pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del Meta.”

* * *

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto y valor de la emisión. Autorícese a la Asamblea del departamento del Meta para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del Meta, hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000.)

Artículo 2°. Destinación. Los valores recaudados por la estampilla a la que se refiere el artículo anterior se destinarán a:

1. Atención y dotación de elementos necesarios para la adecuada atención de pacientes con COVID-19, como ventiladores y camas UCI o cualquier otro tipo de instrumento o recurso médico necesario.
2. Pago de salarios, honorarios u obligaciones con los trabajadores y profesionales del sector público en el Departamento que se requieran para garantizar la prestación del servicio de salud.
3. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física de las entidades a las que hace referencia el artículo 1°.
4. Adquisición, mantenimiento o reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.
5. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.
6. Compra de suministros necesarios para la prestación del servicio de salud.
7. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.
8. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de dotar a las diferentes áreas asistenciales de las entidades a las que hace referencia el artículo 1°, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidados intensivos, de hospitalización, biotecnología, informática o comunicaciones, de capacidad para atender la demanda de servicios por parte de la población del Departamento.

Parágrafo Primero. Los recaudos provenientes de la estampilla se asignarán de acuerdo con las necesidades que presente el sector salud, así como a los hospitales públicos de los diferentes niveles, los centros de salud, los puestos de salud o los recursos mediante los cuales se prestan los servicios de salud y se encuentren instalados en el Departamento.

Adicionalmente, las asignaciones de que trata el presente parágrafo deberán tomar en consideración el número de pacientes atendidos y a la complejidad de los procedimientos que realiza.

Parágrafo Segundo. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, esta podrá destinar los recursos de acuerdo al presente artículo.

Artículo 3°. Atribución. Autorícese a la Asamblea Departamental del Meta para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del departamento del Meta.

La Asamblea Departamental del Meta facultará a los Concejos de los Municipios del Departamento, para que adopten la obligatoriedad de la aplicación de la estampilla en su municipio, cuya emisión se autoriza por esta ley, conforme a lo señalado en el artículo 1°.

Parágrafo. Se excluyen de este pago los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales.

Artículo 4°. Información al Gobierno nacional. Las ordenanzas que expida la Asamblea Departamental del Meta en desarrollo de la presente ley serán llevadas a conocimiento del Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal.

Artículo 5°. Responsabilidad. La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental que se expida en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.

Artículo 6°. Destinación. El valor recaudado por concepto de la venta de la estampilla se destinará exclusivamente para atender los rubros estipulados en el artículo 2° de la presente


ley. La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor de los hechos a gravar.

Artículo 7°. Recaudos. Los recaudos provenientes de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y, en el caso de los municipios corresponderá su recaudo a las tesorerías municipales.

Las tesorerías municipales le harán periódicamente las transferencias del recurso a la Secretaría de Hacienda Departamental, para que ésta distribuya los recursos conforme a las disposiciones y destinaciones específicas contempladas en la presente ley, y en los términos de la ordenanza emitida por la Asamblea del Departamento del Meta.

Artículo 8°. Control. El control y vigilancia fiscal del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental del Meta.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.


Maritza Martínez Aristizábal
 Senadora de la República

PROYECTO DE LEY NO. _____ DE 2020 – CÁMARA
“Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del departamento del Meta para emitir la Estampilla pro-Hospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del Meta.”

* * *

Exposición de motivos

De acuerdo con el más reciente Análisis de Situación en Salud (2019) del Ministerio de Salud, así como de los indicadores en salud (2019) publicados por la misma cartera, el Departamento del Meta cuenta en la actualidad con una Cobertura del SGSSS del 92,9%, representado de la siguiente forma: 49,9% de los afiliados pertenece al Régimen Subsidiado; 41,3% pertenece al Régimen Subsidiado; mientras que el restante 1,8% hace parte de los denominados Regímenes de Excepción. Si se comparan estas cifras con la línea nacional, se tiene que el Meta se encuentra (1) 1,4 puntos por debajo de la media en cobertura; (2) 4,4 puntos por encima de la media nacional en número de afiliados al régimen subsidiado; (3) 3,6 puntos por debajo de la media nacional en número de afiliados al régimen contributivo; y (4) 2,3 puntos por debajo de la media nacional en lo que a afiliados a los regímenes de excepción se refiere.¹

En lo que respecta a densidad estimada de talento humano en salud por cada 10.000 habitantes, el Ministerio de Salud, el Meta ocupa el puesto 15° entre las 33 Entidades Territoriales estudiadas, reportando 1395 médicos (14 por cada 10.000 habitantes); 1202 enfermeros (12 por cada 10.000 habitantes); 919 odontólogos (9,2 por cada 10.000 habitantes) y 378 bacteriólogos (3,8 por cada 10.000 habitantes). Al respecto, debe mencionarse que las cifras no toman en consideración que la capacidad instalada y el talento humano en salud del departamento del Meta no sólo atiende de manera rutinaria las necesidades de los poco más de un millón de habitantes que posee, sino que la misma es la encargada de servir de referencia a los habitantes de los demás departamentos de la Orinoquia y la Amazonia, razón por la cual se considera que las cifras evidenciadas por parte del Ministerio de Salud y Protección Social resultan a todas luces lejanas a la realidad y muy por encima de la realidad.²

En materia de infraestructura y existencia de IPS en Departamentos, el Meta se ubica en el puesto 17° entre las 33 Entidades Territoriales, disponiendo en su territorio, de acuerdo con

¹ Análisis de Situación de Salud (ASIS) Colombia 2019. Ministerio de Salud y Protección Social – Dirección de Epidemiología y Demografía (Diciembre 2019). En: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/ED/PSP/asis-2019-colombia.pdf> (Recuperado el 18/07/2020)

² Ibidem.

el Ministerio de Salud y de Protección Social de 63 sedes de IPS Públicas (14,58% del total de las IPS del Departamento), mientras que dispone 369 IPS de carácter Privado (85,42%)³. A continuación, se procede a relacionar las más de 60 sedes de IPS Públicas de nivel municipal y departamental (dentro de las cuales se encuentran Hospitales, Centros de Atención en Salud y Puestos de Salud) y quienes serían los destinatarios de los recursos recaudados de conformidad con lo expuesto en el presente proyecto de ley y en los términos de la misma, así:

TABLA 1
IPS Públicas en el departamento del Meta

Municipio	Prestador	Sedes
Acacias	Hospital Municipal de Acacias ESE	Hospital Municipal de Acacias ESE
		Puesto de Salud La Independencia
		Puesto de Salud San Isidro de Chichimene
		Puesto de Salud de Dinamarca
Barranca de Upía	Empresa Social del Estado del Departamento Del Meta ESE "Solución Salud"	Centro de Atención Barranca de Upía
Cabuyaro	Empresa Social del Estado del Departamento del Meta ESE "Solución Salud"	Centro de Atención Cabuyaro
Castilla La Nueva	Hospital De Castilla La Nueva ESE	Hospital De Castilla La Nueva ESE
		Hospital De Castilla La Nueva ESE – San Lorenzo
		Hospital De Castilla La Nueva ESE – El Toro
		Hospital De Castilla La Nueva ESE – Vereda El Turuy
		Hospital De Castilla La Nueva ESE - Arenales
Cubarral	Empresa Social Del Estado Hospital Local de Cubarral	Empresa Social del Estado Hospital Local de Cubarral
Cumaral	Empresa Social del Estado del Departamento Del Meta ESE "Solución Salud"	Centro De Atención Cumaral

³ Ibidem.

porcentaje de partos atendidos por profesional calificado y en porcentaje de partos que contaron con atención institucional (igualmente por debajo del promedio nacional).

Adicional a lo anterior, resulta extremadamente importante hacer referencia a los diagnósticos y metas endógenas con respecto a la situación del sector salud en el Departamento, tomando en consideración que el presente proyecto de ley funge tan solo como requisito legal habilitante para que la Asamblea Departamental establezca, si a bien lo tiene y en las condiciones que determine, el recaudo de la Estampilla que permitirá a los metenses – así como a los demás habitantes de la Orinoquia y la Amazonia - mejorar los indicadores no solo en cobertura (que como bien se vio se encuentra por debajo del promedio nacional) sino en calidad y oportunidad de acceso al servicio en condiciones dignas.

Así pues, se cree que no existe mejor instrumento que la Ordenanza 1069 del 2020 “Por medio de la cual se adopta el Plan de Desarrollo Económico y Social Departamental (...) para el periodo 2020-2023 y se dictan otras disposiciones” – documento que dicho sea de paso contó en su elaboración con toda una serie de espacios de participación ciudadana y de las fuerzas vivas del Departamento, los cuales sirvieron de insumo para su estructuración –, son de diversa índole necesidades y estrategias que enfrenta el sector salud en el departamento del Meta, dentro de las más importantes se encuentran:

1. La insuficiente capacidad instalada para cubrir la demanda de servicios, siendo especialmente relevante la carencia de camas pediátricas (0,69 por cada mil habitantes), unidades de cuidados intensivos de adultos (0,15 por cada mil habitantes); y unidades de cuidados intensivos de pediatría (0,05 por cada mil habitantes).
2. La capacidad de respuesta del Hospital Departamental de Villavicencio (Hospital que estuvo varios años intervenido por la Superintendencia Nacional de Salud y que como se expresó anteriormente, reiteradamente se declara en emergencia funcional) y del Hospital Departamental de Granada (los dos hospitales más importantes del Departamento) es insuficiente, razón por la cual se reconoce en el Plan de Desarrollo de la Entidad Territorial que se han llegado a evidenciar casos en los cuales se ha llegado inclusive a negar el servicio de salud por falta de capacidad, esto a pesar de que los pacientes hayan tenido que incurrir en gastos de desplazamiento, pesados de cualquiera de los 27 Municipios restantes del Departamento que desafortunadamente no cuentan con la infraestructura sanitaria in situ para poder ser atendidos. En ese sentido, se tiene como meta la remodelación, adecuación y fortalecimiento de las instalaciones de estos dos centros médicos de referencia para la Media Colombia.
3. La necesidad de dar cumplimiento a la Ley 2015 de 2020 y por ende implementar y garantizar la interoperatividad de la historia clínica electrónica para el intercambio de datos clínicos relevantes, así como de los expedientes clínicos de cada persona. Al

respecto, debe señalarse que, pese a la importancia de la norma en cuestión, la nueva obligación no se encuentra aparejada de la correspondiente partida presupuestal destinada a cubrir con las erogaciones necesarias para su efectivo cumplimiento, situación que hace necesario buscar alternativas financieras en el seno de las Entidades Territoriales para que estas cuenten con los recursos para dar aplicación a la norma.

4. Mejoramiento de la infraestructura de las ESE de baja complejidad: El Departamento ha asumido el compromiso de mejorar la infraestructura de las ESE de baja complejidad de Municipios PDET (Mesetas, Puerto Lleras, Puerto Concordia, La Macera, Vistahermosa, Puerto Rico, Mapiripán y Uribe) así como de Cubarral y de Villavicencio.
5. Se plantea igualmente dotar a los 17 centros de atención de la ESE Solución Salud del Departamento del Meta de Transporte Asistencial Básico (TAB). Así mismo, en estos centros se plantea la puesta en marcha de la estrategia de Atención Primaria en Salud dirigida a la población rural en los 17 Municipios que cuentan con los servicios de la ESE Departamental.
6. Se plantea aumentar la cobertura del SGSSS en más de 4500 personas, quienes hoy en día fungen como población vulnerable no asegurada. Igualmente, se planteó la meta de garantizar la prestación de servicios de salud a 6300 migrantes no regularizados que se encuentran en el territorio metense.

Sin duda, el margen de mejora que se evidencia a partir de las cifras esbozadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, así como los diagnósticos, planes y estrategias que se vienen planteando desde las máximas instancias del Departamento plantean la necesidad de buscar alternativas y recursos que permitan garantizar su mejoramiento y puesta en funcionamiento, más aún en momentos en donde se evidencian presiones económicas de gran calado – producto de la pandemia y de la caída en la demanda en servicios de salud que se ha venido evidenciando a raíz de la actual coyuntura de emergencia sanitaria – y que tienen la vocación de agravar los problemas estructurales y el deficiente acceso a los recursos necesarios para el funcionamiento debido al ya reconocido incumplimiento en el giro por parte de las EPS a las IPS para el pago de las acreencias en salud.

Tal es el caso de la red hospitalaria de Villavicencio. Una ciudad en donde dos de sus más importantes IPS privadas (Clínica La Primavera (antigua Cooperativa) y Clínica Meta) enarbolaron en el mes de mayo pasado las tristemente célebres banderas rojas, esto último ante la falta de recursos que les permita seguir a flote en la crisis. Pero esta situación no es exclusiva del privado, de hecho, el comité de médicos generales y especialistas del Hospital de Villavicencio manifestó en una carta dirigida al señor Ministro de Salud que la facturación en el centro de atención de referencia no sólo para el Meta sino para la Orinoquia había caído entre enero y marzo a niveles inferiores al 40% y que, de mantenerse dicha perspectiva, no se contaban con los recursos para seguir funcionando.

Y es que mientras la Asociación Colombiana de Hospitales y Clínicas (ACHC), la Asociación Colombiana de Empresas Sociales del Estado y Hospitales Públicos (ACESI) o la Asociación de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del Meta (ASOIPS) habían venido lanzando un S.O.S. al Gobierno Nacional para evitar sucumbir ante la falta de flujo de caja para continuar funcionando, a las EPS se les han venido garantizando los recursos de las Unidades de Pago por Capitación (UPC) para que asuman el riesgo del aseguramiento y desarrollen las labores de promoción, prevención y atención en salud, esto sin importar si los afiliados usan o no el servicio.

Pero esta actuación – legal pero reprochable – no es sino una de las aristas que demuestran una vez más el comportamiento parasitario de las EPS en el sistema de salud. De acuerdo con el Defensor del Pueblo, “la atención de la pandemia se está convirtiendo en una excusa para el incumplimiento de las obligaciones de las EPS”, de acuerdo con el funcionario, son innumerables las quejas y denuncias que ha venido recibiendo la Entidad sobre vulneraciones a los derechos de los pacientes, dando cuenta de procedimientos no autorizados, la no entrega de medicamentos, suspensión de tratamientos y problemas con citas de control, entre otros.

Lo que es más preocupante es que la gran mayoría de las quejas están relacionadas a pacientes con cáncer, con insuficiencias renales, enfermedades huérfanas, cardiopatías y enfermedades mentales. En el mismo sentido, el Defensor cuestionó que a dos meses de haber sido declarada la pandemia y la emergencia sanitaria en el país, las EPS no tengan suficientes canales de información para atender a sus afiliados de manera virtual o telefónica.

De acuerdo con el Ministro de Salud, con corte a mayo de 2020, al SGSSS se han girado poco más de \$21,1 billones, desagregados de la siguiente forma:

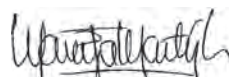
Concepto	Valor
UPC para ambos regímenes (Recursos corrientes – no extraordinarios – que se deben girar para garantizar el funcionamiento del Sistema)	\$ 17,5 billones (Aproximadamente el 40% en giros directos a IPS y proveedores – 60% para EPS – Proporciones de acuerdo con información de ADRES)
Procedimientos no incluidos en el Plan Básico de Salud	\$ 1,30 billones
Saneamiento de Deudas de cuentas de abril de 2018 a mayo de 2019	\$ 0,397 billones
Compra de cartera	\$ 0,407 billones
Acuerdo de Punto Final Territorial	\$ 0,553 billones
Recursos de Entidades Territoriales – Saldos cuentas maestras	\$ 0,840 billones

Recursos de Entidades Territoriales – Subsidios a la oferta	\$ 0,104 billones
Total	\$ 21,1 billones

Las cifras anteriormente mencionadas son dicentes. Sin embargo, no puede perderse de vista que de acuerdo con la Superintendencia Nacional de Salud (abril de 2020) no existe claridad frente a las deudas consolidadas (de años atrás) que se tienen con el SGSSS, pero parte de un valor que bordea los \$20 billones – cifra conservadora si se tiene en cuenta que las agremiaciones han llegado a estimar estas acreencias entre \$24 y \$34 billones –. En buena hora se expidió el Decreto 521 del 06 de abril de 2020 para agilizar el procedimiento de aclaración. Sin embargo, las necesidades en estos momentos de crisis son apremiantes y si se analizan con detenimiento las cifras aportadas por el Ministro de Salud, en este momento son exiguos los recursos extraordinarios que han entrado al Sistema, al tiempo que – como se puntualizó anteriormente – los recursos por facturación en procedimientos no relacionados con el tratamiento del COVID-19 son cada vez menores en las IPS.

Si a esta situación le sumamos la presión fiscal que recae sobre las Entidades Territoriales para poder hacer frente a las innumerables necesidades y requerimientos de la población en el marco del Aislamiento Preventivo Obligatorio, así como la caída en un 24% en el consumo de alcohol y cigarrillos en el departamento del Meta⁵, que a su vez ha devenido, de acuerdo con el gerente de la unidad de rentas del Departamento en declaraciones recientes a medios de comunicación regionales, en una contracción de más del 30% en el recaudo derivado del impuesto al consumo de licores y destilados (del cual, el 37% se destina a la salud en virtud de lo consagrado en la Ley 1816 de 2016), se hace más que necesario apoyar a las Entidades Territoriales y buscar alternativas que permitan garantizar los recursos para la atención de la emergencia sanitaria, sin que se descuiden los planes y metas de mejora de indicadores y en recursos en salud para garantizarle a los metenses (y por extensión de los llaneros y los habitantes de la Amazonia) a acceder a un servicio de salud oportuno, cercano, de calidad y que promueva la prevención de la enfermedad.

De los honorables Representantes,



Maritza Martínez Aristizábal
Senadora de la República

⁵ “Menos consumo de licor, menos dinero a la salud del Meta”. Periódico del Meta, 06 de julio de 2020. En: <https://periodicodelmeta.com/22490-2-meta/>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 060 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 386 del Código General del Proceso.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N° ____ CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">"Por medio de la cual se modifica el artículo 386 del Código General del Proceso"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley busca agilizar los procesos de investigación o impugnación de paternidad o maternidad que trata el artículo 386 del Código General del Proceso. Para así proteger los derechos de los menores de edad al nombre y a la filiación y todas las garantías que esto conlleva.</p> <p>Artículo 2°. Adiciónese un literal al numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso el cual quedará así:</p> <p>c) Cuando transcurridos 90 días calendarios desde el auto admisorio la parte demandada no haya allegado la prueba con marcadores genéticos de ADN o la que se haya decretado.</p> <p>Artículo 3°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Del honorable congresista,</p> <div style="text-align: center;">  <p>ELOY CHICHI QUINTERO ROMERO Representante a la Cámara Órbita Cesar</p> </div>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N° ____ CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">"Por medio de la cual se modifica el artículo 386 del Código General del Proceso"</p> <p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>Objeto</p> <p>El objeto de la presente iniciativa busca agilizar los procesos de investigación o impugnación de paternidad o maternidad que trata el artículo 386 del Código General del Proceso.</p> <p>Se busca igualmente, proteger el derecho fundamental al nombre de los niños, contenido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia. Así por medio de la fijación de unos límites temporales en los cuales el demandado deberá hacerse la prueba de ADN so pena que el juez dicte sentencia de plano acogiendo las pretensiones del demandante se busca no solo la terminación de este tipo de procesos termine de forma sumaria, pero además, el reconocimiento de una serie de derechos que vienen en conjunto con el reconocimiento incluido en la sentencia.</p> <p>Así de forma efectiva, no solo se agiliza el proceso judicial, sino que además se crea una protección efectiva de los derechos de niños, que son los principales usuarios de este proceso.</p> <p>Justificación</p> <p>Recientemente, se ha observado como en los casos de reconocimiento parental, demandados por varias razones evitan hacerse la prueba de ADN para dilatar el proceso y la posible sentencia negando sus pretensiones. Lo que se busca, entonces, es dejar el proceso judicial en una especie de limbo jurídico donde lo único que se gana es tiempo, evitando la sentencia y las posteriores obligaciones a las que esta conlleva.</p> <p>Si bien conforme a lo establecido con el Código General del Proceso, el juez en conocimiento en los casos de impugnación de paternidad o maternidad decretará la prueba de ADN como forma de establecer el parentesco entre las partes demandadas, la realidad es que no existe un término para llevarla a cabo.</p>
<p>Por lo que los demandados, aprovechando los problemas estructurales del sistema judicial colombiano no acuden a practicarse la prueba lo que termina en dilaciones innecesarias que afectan los derechos fundamentales de los menores a tener un nombre y ser reconocidos por sus padres.</p> <p>De manera que corresponde al Estado llevar a cabo todas las acciones necesarias para el goce efectivo de los derechos como se establece en el artículo segundo constitucional. El artículo 44, también de la Constitución Política, establece el derecho al nombre como derecho fundamental de los niños, por lo que todos los niños tienen el derecho a llevar el nombre de su padre y su madre y a gozar de todas las obligaciones y garantías que esto conlleva. En este mismo tenor lo establece los artículos 7 y 8 de la Convención de los Derechos de los Niños, ratificado por el Estado colombiano por medio de la Ley 12 de 1991. Puesto que el nombre más que ser una simple forma de llamar a una persona, otorga una garantía de todo un grupo de derechos, como la alimentación, vestuario, educación, entre otros, en cabeza del padre y la madre del menor.</p> <p>Así mismo, el derecho prevalece por encima de los demás como lo establece el inciso final del artículo 44 constitucional por lo que las dilaciones de un proceso judicial no pueden terminar perjudicando el derecho fundamental de un menor de edad a recibir el nombre al cual tiene derecho.</p> <p style="text-align: center;">1. Del nombre</p> <p>Conforme al ordenamiento jurídico vigente, el nombre más allá de funcionar como una forma sencilla de individualizar a las personas, se encuentra conformado en su sentido amplio por un nombre de pila que sirve para discriminar individualmente a la persona y un nombre familiar (o apellido) el cual "designa a la persona en virtud de su adscripción a una familia determinada"¹.</p> <p>A partir de lo anterior, el Estado, expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, Decreto 1260 de 1970, en donde en su artículo 3 establece con claridad que el concepto del sentido amplio del nombre, como de igual manera lo hace la Convención de los Derechos de los Niños.</p> <p>¹ Corte Constitucional. Sentencia C-114 del 22 de febrero de 2017.</p>	<p>Por lo que el nombre, más allá de una forma de individualizar a las personas y un atributo de la personalidad, funciona también como una garantía de derechos en quien los ostenta. Así, le corresponde al Estado, entonces, proteger todo lo atinente al mismo toda vez que representa el conjunto de deberes obligaciones que tienen los padres con el menor.</p> <p style="text-align: center;">2. De la filiación</p> <p>La filiación ha sido entendida no solo como la relación que existe entre el padre o la madre y los hijos, sino también como una serie de conjuntos de derechos que debe de existir entre las partes².</p> <p>De lo anterior, entonces, se resalta la importancia de la Convención de los Derechos de los Niños y el Pacto de San José, Costa Rica, toda vez que entiende que el reconocimiento de la paternidad o maternidad de un niño va más allá del simple acto, pero reconocen todo un conjunto de derechos que vienen adscritos.</p> <p>Por lo que de la misma manera en sentencia T-191 de 1995 estableció con claridad que "toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores (...)</p> <p>El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento. (...) es función de las entidades públicas encargadas de la protección de los menores y de la familia la de contribuir eficazmente a la búsqueda de la verdadera paternidad, con miras a la garantía de los derechos que la Constitución y la ley otorgan a los hijos"³.</p> <p>Así las cosas, se torna necesario generar una protección efectiva a la filiación toda vez que esta guarda una conexidad con una serie de derechos que se desprenden</p> <p>² Instituto Colombiano del Bienestar Familiar. Concepto 82 de 2016. ³ Corte Constitucional. Sentencia T-191 del 27 de abril de 1995.</p>

<p>una vez se surta el proceso de la impugnación de la paternidad o maternidad, el cual pretende modificar este proyecto de ley para agilizar la protección el goce efectivo de los derechos.</p> <p>Por ende la importancia del proyecto de ley, toda vez que más allá de garantizar el derecho al nombre del demandante, lo que busca es que en un periodo sumario la persona pueda conocer su verdadera filiación y poder acceder al goce efectivo de todos los derechos.</p> <p>3. De la carga de la prueba</p> <p>Si bien en principio pareciera que el proyecto de ley traslada la carga de la prueba al demandado, lo cierto es que lo único que se busca es agilizar los procesos poniendo un límite temporal.</p> <p>Lo cierto es que con el ordenamiento vigente, conforme al artículo en cuestión ya incluye en competencia de los jueces en el auto admisorio de la demanda el deber decretar de oficio la prueba de marcadores genéticos ADN, como lo establece el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso. Es decir, la práctica de la prueba ya hace parte del ordenamiento jurídico.</p> <p>Luego entonces no se trata que se esté poniendo una carga adicional al demandado, pero un límite temporal que solo busca agilizar el proceso. De hecho, conforme al artículo 78 del Código General de Proceso, en el ordenamiento jurídico actual ya es deber de las partes y de sus apoderados evitar obstaculizar el desarrollo de las audiencias y sus diligencias, concurrir a todas las citaciones incluyendo las diligencias y prestar toda la colaboración en la práctica de las pruebas. En este mismo sentido, el inciso cuarto del numeral 2 del artículo 386 ya hace referencia a lo mismo cuando se establece que "el juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras".</p> <p>De manera que teniendo en cuenta lo anterior no podría alegarse un cambio en la carga de la prueba toda vez que esta carga ya existe en el ordenamiento jurídico, lo que se busca es reforzar el artículo 78 del Código General del Proceso que trata de los deberes de las partes en los procesos judiciales.</p>	<p>Fundamentos constitucionales y legales</p> <p>1. Constitución Política de Colombia</p> <p>Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</p> <p>Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.</p> <p>Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.</p> <p>La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.</p> <p>Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.</p> <p>2. Convención sobre los derechos del niño</p> <p>Artículo 7.</p>
<p>1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.</p> <p>2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.</p> <p>Artículo 8.</p> <p>1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.</p> <p>2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.</p> <p>3. Pacto de San José, Costa Rica</p> <p>Artículo 1. Obligación de respetar los derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.</p> <p>Artículo 18. Derecho al nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para dos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.</p> <p>Artículo 19. Derechos del niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.</p>	<p>4. Decreto 1670 de 1970</p> <p>Artículo 3. Nombre. Toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.</p> <p>No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley.</p> <p>El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.</p> <p>Artículo 4. Derecho al uso del nombre. La persona a quien se discute el derecho al uso de su propio nombre, o que pueda sufrir quebranto por el uso que otra haga de él, puede demandar judicialmente que cese la perturbación y se le dé seguridad contra un temor fundado, así como la indemnización de los daños a los bienes de su personalidad y del daño moral que haya sufrido.</p> <p>A falta de aquella persona, la acción podrá proponerse por quien demuestre un legítimo interés, fundado en razones familiares dignas de protección.</p> <p>5. Código general del proceso</p> <p>Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:</p> <p>1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.</p> <p>2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.</p> <p>3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.</p> <p>4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.</p>

<p>5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.</p> <p>6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.</p> <p>7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.</p> <p>8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.</p> <p>9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).</p> <p>10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.</p> <p>11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.</p> <p>Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.</p> <p>12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.</p> <p>13. Informar oportunamente al cliente sobre el alcance y consecuencia del juramento estimatorio, la demanda de reconvención y la vinculación de otros sujetos procesales.</p>	<p>14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.</p> <p>15. Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud.</p> <p>Artículo 386. Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:</p> <p>1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.</p> <p>2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.</p> <p>De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.</p> <p>Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.</p>
<p>El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.</p> <p>3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.</p> <p>4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.</p> <p>b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.</p> <p>5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.</p> <p>6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia.</p> <p>7. En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan.</p> <p>Impacto fiscal</p> <p>La presente iniciativa no tiene impacto fiscal alguno, por lo que no implica un gasto adicional para el Gobierno Nacional ni para ninguna otra entidad del Estado.</p>	<p>Conflicto de interés</p> <p>Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, haciendo una revisión del proyecto de ley se encuentra que no hay eventos en los cuales los congresistas puedan declararse impedidos toda vez que el proyecto no crea normas particulares para un grupo específico de la población, pues todos los colombianos en cualquier momento pueden hacer parte de este proceso judicial reglado por el artículo 386 del Código General del Proceso, lo cierto es que no se trata de una norma particular sino de una general.</p> <p>Del honorable congresista,</p> <div style="text-align: center;">  <p>ELOY CHICHI QUINTERO ROMERO Representante a la Cámara Dpto. Cesar</p> </div>

CONTENIDO

Gaceta número 647 - Lunes, 10 de agosto de 2020

CÁMARA DE REPRESENTANTES**PROYECTOS DE LEY**

	Págs.
Proyecto de ley número 055 de 2020 Cámara, por medio de cual se crea un fondo para erradicar pobreza extrema y multidimensional en Córdoba.	1
Proyecto de ley número 056 de 2020 Cámara, por medio de la cual se rinde homenaje a los héroes llaneros de la Independencia y a la memoria de Juan Nepomuceno Moreno como prócer de la Gesta Libertadora.	7
Proyecto de ley número 057 de 2020 Cámara, por medio de la cual se crea el Registro Especial de Pérdidas Gestacionales (REPG) y se dictan otras disposiciones” - Ley “Yo también tuve un nombre”.	8
Proyecto de ley número 058 de 2020 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos generales para la racionalización del trámite de convalidación de títulos y se dictan otras disposiciones.	14
Proyecto de ley número 059 de 2020 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del departamento del Meta para emitir la Estampilla proHospitales Públicos, Centros de Salud Públicos y Puestos de Salud Públicos del Meta.	20
Proyecto de ley número 060 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 386 del Código General del Proceso.	24